



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

TESIS

**“EFICACIA DEL AMBITO JURISDICCIONAL ANTE UN
DERECHO VULNERADO Y, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS FIRMES POR PARTE DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN EN LIMA METROPOLITANA 2017”**

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Bach. MARIO VALENCIA PEREZ

LIMA - PERÚ

2018

ASESOR DE TESIS

.....

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS

JURADO EXAMINADOR

.....
Dr. PERALES SANCHEZ ANAXIMANDRO ODILIO

Presidente

.....
Dr. FERNANDEZ MEDINA JUBENAL

Secretario

.....
Dr. DIAZ VIVAR VICTOR RAUL

Vocal

DEDICATORIA

A mis padres que me dieron la vida.

A mi esposa por su gran tolerancia y mis hijos Mario, Diego y Rocío por su enorme comprensión.

AGRADECIMIENTO

A mis maestros de la universidad TELESUP, que me brindaron su conocimiento en especial al Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas por su sabiduría, paciencia y constante motivación para llegar a concretizar este proyecto.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Por el presente documento, Mario Valencia Perez, Identificado con D.N.I. 07343848, bachillere de la carrera de Derecho Corporativo, informo que he elaborado la Tesis / Trabajo de Suficiencia Profesional denominada

“EFICACIA DEL AMBITO JURISDICCIONAL ANTE UN DERECHO VULNERADO Y, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS FIRMES POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LIMA METROPOLITANA- 2017”

Para optar el Título Profesional de abogado, declaro que este trabajo ha sido desarrollado íntegramente por el autor que lo suscribe y afirmo que no existe plagio de ninguna naturaleza. Así mismo, dejo constancia de que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo conforme a las normas APA, por lo que no se ha asumido como propias las ideas vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos como en Internet.

Así mismo, afirmo que soy responsables de todo su contenido y asumo, como autor, las consecuencias ante cualquier falta, error u omisión de referencias en el documento. Sé que este compromiso de autenticidad y no plagio puede tener connotaciones éticas y legales.

Por ello, en caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a lo dispuesto en las normas académicas que dictamine la UNIVERSIDAD TELESUP.

Lima, 31 de agosto del 2018.

Mario Valencia Perez
Bachiller en Derecho Corporativo
D.N.I. 07343848

RESUMEN

Existe en el Perú una gran cantidad de procesos judiciales culminados que fueron promovidos por los maestros del Perú en la defensa del cumplimiento de sus derechos. Después de largos años de este proceso judicial los profesores lograron demostrar que sus demandas eran justas y estaban amparadas por la constitución y la ley.

Diversos aspectos tales como la burocracia, la falta de competencias de los administradores, y sobre todo, la falta de voluntad política por parte del gobierno, ha hecho que muchas de las sentencias ya consentidas no se ejecuten. Como consecuencias de ello, pese a que miles de profesores ya tienen resoluciones firmes en mano, estas se encuentran sin ejecución real.

El presente trabajo de investigación, busca resaltar esta situación legal así como los mecanismos y procedimientos que se deben dar a fin de lograr una adecuada solución a estos procesos pendientes.

Palabras Clave: EFICACIA, AMBITO JURISDICCIONAL, DERECHO VULNERADO SENTENCIAS FIRMES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ABSTRACT

The teachers of Peru after a frontal struggle to defend the fulfillment of their rights, after a long and exhausting judicial confrontation with the state, have managed to win their demands that the judges with the Constitution and the law in hand finally gave them the reason issuing resolutions in favor of teachers. After many years of this judicial process, the professors were able to demonstrate that their demands were fair and were protected by the constitution and the law.

The bureaucracy, the indifference, the incapacity of the administrators, and above all, the lack of political will on the part of the rulers, has made this problem endure for long and exhausting years. It is evident that the lack of competent administrators makes the bureaucracy persist. As a consequence, despite the fact that thousands of professors already have firm resolutions in hand, they meet insensitive leaders who look with great indifference at this process won by the professors.

It corresponds in this new stage to appeal to the representatives of civil society, to the political parties so that through them bills are drafted where an additional increase is proposed to the budget of the Republic to meet this debt that is legitimate and that corresponds to them. the teachers.

Keywords: EFFECTIVENESS, JURISDICTIONAL ENVIRONMENT, VULNERATED LAW FIRST SENTENCES, MINISTRY OF EDUCATION.

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INDICE DE CONTENIDOS	ix
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. Aproximación Temática.....	14
1.1.1. Marco Teórico.....	17
1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación.....	20
1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales.....	20
1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales	50
1.1.1.2. Bases Teóricas de las Categorías.....	56
1.1.1.2.1. Bases Legales	56
1.1.1.2.2 Bases Teóricas	61
1.1.1.3 Definición Términos Básicas.....	62
1.2 Formulación del Problema de Investigación	66
1.2.1 Problema General.....	66
1.2.2 Problema Específico	66
1.3 Justificación	67
1.4 Relevancia	68
1.5. Contribución	69
1.6 Objetivos de la Investigación	70
1.6.1 Objetivo General.....	70
1.6.2 Objetivo Específicos	70
CAPÍTULO II	71
MARCO METODOLÓGICO	71
2.1 Supuesto.....	71

2.1.1 Supuesto Principal	71
2.1.2 Supuesto Secundario	71
2.1 Categorías	72
2.1.1 Categoría principal	72
2.1.2 Categoría Secundaria	72
2.3 Tipos de Estudio.	73
2.4. Diseño de Investigación	74
2.5. Escenario de Estudio	77
2.6. Caracterización de los Sujetos.....	78
2.7. Trayectoria Metodológica.....	79
2.8. Rigor Científico.....	80
CAPÍTULO III	82
RESULTADOS	82
3.1 Análisis de Resultado.....	82
CAPÍTULO IV	83
DISCUSIÓN	83
4.1 Análisis de discusión de resultados	83
CAPÍTULO V	85
CONCLUSIÓN	85
CAPÍTULO VI.....	86
RECOMENDACIONES	86
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
VIII. ANEXOS.....	90
ANEXO 1: Matriz De Consistencia.....	91
ANEXO 2: Validación de Entrevistas/ Encuestas Experto 1	92
ANEXO 3: Validación de Entrevistas/ Encuestas Experto 2	93

GENERALIDADES

Título: “Eficacia del ámbito Jurisdiccional ante un Derecho vulnerado y, el incumplimiento de las sentencias firmes por parte del Ministerio de Educación en Lima Metropolitana 2017”

Autor: Mario Valencia Perez

Asesor: Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No experimental.

Línea de investigación: Derecho Administrativo

Localidad: Lima

Duración de la investigación: 6 - 9 meses

INTRODUCCIÓN

Los profesores de Lima Metropolitana y del Perú han iniciado desde el año 2001, una lucha legal contra el estado por el reconocimiento y cumplimiento de la ley. Están exigiendo el pago de sus bonificaciones por concepto de preparación de clases y evaluación que está señalada en el Art. 48° de la Ley del Profesorado, los cuales hasta la fecha ya tienen miles de sentencias emitidas.

Ahora que ya los maestros tienen ganadas sus demandas y con resolución en mano, nuevamente operadores del Estado dilatan incumpliendo con las resoluciones de pago que emite el Poder Judicial máximo exponente de la justicia en nuestro país.

Es así que en nuestro primer capítulo referido al Marco Teórico, abordaremos la función jurisdiccional del estado, la cual tiene como finalidad primordial no sólo resolver el conflicto sometido a su conocimiento desde el punto de vista jurídico, decidiendo acerca de qué pretensiones deben ser acogidas y cuáles desestimadas, sino también asegurar que la decisión judicial adoptada se cumpla efectivamente, recurriendo -si fuera preciso- a mecanismos especialmente previstos para garantizar la ejecución forzada de la sentencia.

Sin embargo, suelen presentarse algunos problemas cuando la parte que debe cumplir lo dispuesto por una sentencia es el Estado o una entidad estatal, pues a menudo incurren en la inejecución del mandato judicial. Esta situación se ha visto favorecida por la persistencia de ciertas reglas y principios (plasmados en normas) que conceden una situación privilegiada a la administración y entidades públicas, distinta a la que corresponde a las personas particulares o entes privados para efectos de la ejecución de sentencias.

Dicho régimen especial muchas veces permite -o cuando menos propicia- que los justiciables y el propio juez puedan verse en una (desigual) situación de virtual indefensión o impotencia, respectivamente, ante la resistencia o el simple incumplimiento de la entidad estatal de ejecutar lo dispuesto por una sentencia que le es desfavorable.

De allí que sea propósito de este trabajo analizar brevemente los obstáculos y las limitaciones que actualmente existen o subsisten en nuestro ordenamiento normativo para la ejecución de sentencia contra el Estado, así como proponer algunas medidas que tiendan a solucionar o -cuando menos- a atenuar estas graves deficiencias. Con ello se busca contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, del estado de derecho y de la función jurisdiccional en nuestro país, así como al mayor respeto de los derechos constitucionales de los justiciables.

En su segundo capítulo desarrollamos el enfoque metodológico a fin de señalar las herramientas e instrumentos de investigación de naturaleza jurídica y general que nos permitieron arribar a conclusiones y recomendaciones que consideramos satisfactorias.

En un tercer y cuarto capítulo mostramos las discusiones y resultados respectivamente que arribamos luego del análisis de las respuestas obtenidas por los expertos investigados que lo que hicieron fue reforzar y dar mayor convicción a nuestros supuestos

Finalmente, y como es usual en esto caso, desarrollamos la consabida bibliografía sin dejar de lado los anexos donde mostramos nuestra matriz de consistencia entre otros documentos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación Temática

La problemática que pretendemos desarrollar dentro de este punto, está referido al incumplimiento de la resoluciones confirmadas por los jueces, con respecto al pago de las bonificaciones a los profesores, por concepto de Preparación de clases y evaluación por parte del estado a través del Ministerio de Educación en sus dos fases, la primera es respecto a la parte administrativa al no dar cumplimiento a la legalidad de la norma y la segunda al no acatar las resoluciones judiciales siendo estas válidas y consentidas.

Para tener una idea clara de lo que pretendemos demostrar en este nuestro trabajo, analizaremos a los diferentes gobiernos elegidos democráticamente, y para ello, nos retrotraeremos desde la instalación del gobierno de Fernando Belaunde Terry (1980- 1985). Este gobierno y los que les sucedieron siempre crearon a los profesores del Perú falsas expectativas, el cual creaba mucho malestar en este gremio. Cada gobierno que estaba a días de extinguir su mandato promulgando al final de sus gestiones leyes o decretos supremos que otorgaban algunos beneficios económicos a los docentes, dejando una carga de compromisos al siguiente gobierno, no es casualidad que la ley N° 25212, ley que modificó a la ley del Profesorado pero que mantuvo el beneficio del 30% de la remuneración total o íntegra al docente, se publicó el 20 de mayo de 1990, faltando 70 días para que culmine su gobierno el ex presidente Alan García Pérez. Es decir, lo promulgo días antes de fenecer su gobierno. Este proceder de los políticos ya es cotidiano y conocido y que los profesores y los trabajadores del país lo observan con mucho desagrado. Planifican la elaboración y ejecución de las leyes, no para cumplirlas sino para cargarlo al gobierno que lo va a alternar. Los gobernantes no sólo saben sustraerse de sus obligaciones, sino también saben jugar con el hambre y esperanza se los profesores, pero también del trabajador en general, dictando

normas legales según parecer de ellos que en lugar de favoreceres perjudican la seguridad del y trabajador.

A modo de ejemplo podemos señalar la actuación del Alberto Fujimori que con la finalidad de evadir sus responsabilidades promulgó el decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el cual se crea una serie de conceptos remunerativos, pero con el solo objetivo de desconocer la bonificación del 30% de la remuneración total o integra que les corresponde a los profesores y que está establecido en la Ley 24029, Ley del Profesorado, y no la que este gobierno les quiso imponer a los profesores el cual es por concepto de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de la remuneración total permanente, el cual en este caso es irrisorio y mezquino. Precizando además, que en este D.S. N°051-91-PCM en su artículo 10° que la bonificación señalada en el artículo 48° de la ley del profesorado se paga en suma de dinero equivalente a 30% de la remuneración total permanente; en efecto, así se ha venido pagando a los docentes por más de 20 años; hasta que algunos docentes de la región Arequipa y Cuzco y Puno en el año 2007 empezaron a demandar el recalcule y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, hoy en día éste problema se ha generalizado en todo el país, existen miles de demandas iniciados por docentes en actividad y cesantes.

Asimismo, otro aspecto medular de este estudio era determinar si la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se tenía que calcular sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente.

Cuando los profesores perciben que sus derechos están siendo vulnerados inician el trámite administrativos correspondientes en las diferentes instancias de Gestión Educativa Local del Ámbito del Ministerio de Educación, al solicitar el reconocimiento y pago del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el cual fue denegado declarándolo improcedente el pedido por la entidad administrativa, al ser denegado su petición en vías de apelación se pidió que se eleve al Superior Jerárquico en este caso fue el Tribunal de Servicio Civil - SERVIR, dentro de sus facultades que fueron conferidas por ley, órgano

colegiado que a dicha fecha era competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación teniéndose como resultado resoluciones fundadas favorables a los docentes, donde se revoca las resoluciones administrativas emitidas en primera instancia, quedando los actos administrativos en calidad de firmes.

Que agotada la vía administrativa los docentes solicitaron mediante escritos a la UGEL correspondientes, la ejecución de las resoluciones emitidas por el órgano colegiado en última instancia, y vencidos los plazos no se cumplió con realizar la actuación administrativa, y verificándose que la entidad no interpuso dentro del plazo legal la nulidad de las resoluciones vía judicial, siendo este trámite requisito indispensable para la procedencia y obtener la tutela jurisdiccional efectiva dentro del proceso.

Es preciso acotar que en el artículo 148° de la constitución Política del Estado establece que las “Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Así el artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativos y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, es preciso acotar que esta última norma citada, expresa con suma claridad la finalidad del proceso contencioso administrativo, de ser efectiva la tutela de los derechos e intereses de los docentes por la judicatura, con sujeción a un debido proceso, y las garantías y principios propios del derecho administrativo.

Finalmente, es preciso acotar que las autoridades administrativas no deben usar el pretexto de la falta de fondos para no acatar una resolución que es válida y legal, por lo que está obligada a adoptar las medidas presupuestarias para el cumplimiento de los mismos.

1.1.1.Marco Teórico

Actualmente existen monografías, tesis, doctrina y jurisprudencia vinculante relacionada y vinculada al tema que hemos desarrollado: “Eficacia del ámbito jurisdiccional ante un derecho vulnerado y el incumplimiento de las sentencias firmes por parte del Ministerio de Educación”. Los trabajos antes dicho nos permitió desarrollar este tema con los elementos necesarios y suficientes para lograr el objetivo. Existen centenares de resoluciones con sentencias favorables a los profesores, e incluso sentencias de la corte Superior de Justicia y el tribunal constitucional que son los intérpretes de la ley y la constitución. Hace dos décadas los profesores han iniciado una cruzada para hacer valer sus derechos sobre el pago de la bonificaciones que les corresponde por preparación de clases y evaluación, y que está señalado en la ley 24029, Ley del profesorado. Este problema, que es la vulneración de un derecho no es solo de Lima Metropolitana, sino de todo el Perú, Por ello, el Pleno Jurisdiccional de Lima, Tacna, Arequipa entre otros, ya se han pronunciado al respecto sobre cómo deben ser tratadas las demandas sobre este tema en especial en caso de profesores activos y cesantes del régimen pensionario 20530 y la 19990. En efecto, como antecedentes de mi investigación ofrezco los acuerdos de los plenarios de jueces, Las resoluciones emitidas por el Poder Judicial a favor de los docentes no sin antes describir los antecedentes de la vía contencioso administrativo o el control difuso de los actos de la administración pública por otros órganos del mismo Estado.

A pesar que el ministerio de Educación se ha resistido por más de dos décadas admitir que los derechos de los profesores les correspondía con legitimidad, el tiempo y la justicia de abrió paso gracias a que los operadores de la justicia tuvieron que poner más énfasis en estos temas y, que en algunos caso había que especializarse, para tener una visión clara del problema.

Actualmente el tema de fondo es el cumplimiento de las sentencias que miles de profesores tienen en la mano, y se convierte en otro frente de batalla, que los profesores tendrán que afrontar. Ahora que ya se analizó correctamente las leyes que amparaban y que están refrendadas por las opiniones por jueces y tribunales competentes, corresponde el cumplimiento estricto de estas sentencias ganadas en todas las instancias.

Sería oportuno que los profesores exijan el cumplimiento estricto de estas sentencias que los favorece, que permita que estas deudas que tiene el estado con los profesores se prioricen por la buena salud de la justicia en el Perú.

Conforme lo señala la Jueza Supernumeraria en lo Contencioso Administrativo, la Dra. Patricia Lazarte Villanueva en su artículo referido a alcances sobre la ejecución de sentencias en materia previsional, con respecto a esta situación se debe tener como elemento inicial el Principio de Legalidad Presupuestal, señalado en el artículo 47° del T.U.O. de la Ley N° 27584, que dispone que las sentencias que ordenen el pago de suma de dinero serán atendidos por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del pliego. En base a lo anterior en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 se establecen tres tipos de procedimientos que puede adoptar la Administración Pública para dar cumplimiento a sus obligaciones en atención a su Pliego Presupuestario. En ese sentido, sin desconocer el Principio de Legalidad Presupuestal y no dejar insatisfecho el mandato judicial, El profesor Giovanni Priori Posada alude a la previsión presupuestaria o reserva de contingencia por parte de las entidades como un mecanismo para afrontar sus obligaciones indica que "... la legislación presupuestal contempla diversos mecanismos para afrontar dichas obligaciones los mismos que pueden y deben ser utilizados".

Así también el artículo 42° de la Ley N° 27584 (que actualmente es el artículo 45° del T.U.O de la Ley N° 27584) fue materia de análisis por el Tribunal Constitucional mediante las STC N° 015-2001-AI, N° 016-2001-AI y N° 004-2002-AI, en cuyos fundamentos jurídicos 49 y 50 indicó "... que simplemente se quiere poner de relieve que el establecimiento de un procedimiento conforme al cual se deberán ejecutar las decisiones judiciales que ordenen el pago de sumas de dinero del Estado no es, per se, inconstitucional, y tampoco lo es que en la fijación de ese procedimiento, como lo han expresado los demandantes, se haya previsto una facultad discrecional de los órganos de la Administración para cumplir o no las decisiones judiciales. El Principio de Legalidad Presupuestaria debe armonizarse

con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago”.

En esta misma sentencia, en su fundamento jurídico 55, se señaló que “... A juicio del Tribunal, no es inconstitucional, prima facie, que el legislador difiera el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, porque en el año presupuestal no se cuente con la disponibilidad correspondiente, en la medida en que el legislador puede establecer condicionamientos constitucionales temporales y razonables al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como antes se ha dicho... A juicio de este Colegiado, establecer un plazo máximo de 5 años para que el Estado cubra proporcionalmente la totalidad de una obligación declarada en una resolución judicial resulta razonable y, por ende, constitucional. Pero no es razonable ni constitucional el incumplimiento de sentencias judiciales que, teniendo ya más de 5 años de dictadas, no hayan sido presupuestadas conforme a la legislación vigente al tiempo de ser expedidas dichas sentencias...”.

Así, al analizar el Tribunal Constitucional los procedimientos previstos por la Ley N° 27584 para el cumplimiento por el Estado de obligaciones de dar suma de dinero con sujeción al Pliego Presupuestal, establece que en caso de colisión entre dos principios (Legalidad Presupuestal vs. Tutela Judicial Efectiva), el Juez debe valorar y evaluar las circunstancias del caso concreto sobre la base de los test de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando a cuál de esos principios debe dársele mayor peso y sin desconocer la importancia del otro.

Otro punto de análisis del Tribunal, fue que, aun teniendo la disponibilidad presupuestal o la programación del pago (en cuanto tiempo la entidad demandada debe efectivizar las resoluciones judiciales) atendiendo a las circunstancias el juez debe dar en un plazo razonable.

En otro aspecto, debemos señalar que El Tribunal Constitucional en la Sentencia Expediente N° 03515-2010-PA/TC (fundamentos jurídicos 16 y 19), ha establecido que “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y ésta es la

esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias...” y por lo tanto, que “... el procedimiento establecido [en la Ley N° 27584] no debe servir de herramienta para postergar sine die el cumplimiento de las sentencias judiciales contra el Estado (...)”. Es decir, se reitera un criterio ya establecido en la STC N° 015-2001- AI, N° 016-2001-AI y N° 004-2002-AI, respecto a que el principio de legalidad presupuestal no puede primar sobre el principio de tutela judicial efectiva, siempre y cuando no responda al criterio de razonabilidad y analizando el caso en concreto.

Finalmente, debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el plazo para ejecutar una sentencia atendiendo a su disponibilidad presupuestal, si bien señaló que el artículo 42° de la Ley N° 27584 no era inconstitucional; sin embargo, en cada caso concreto el juez deberá adoptar una decisión razonable, eliminando acciones que alarguen al infinito la ejecución de la sentencia porque ello implicaría vulnerar un derecho constitucional a la efectividad de las sentencias judiciales, con lo cual tal como señala García de Enterría, el órgano administrativo ha de responsabilizarse del cumplimiento de la sentencia “en atención a las circunstancias”.

1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales

Hace más de dos décadas los profesores vienen gestionando su derecho a una bonificación que por derecho les corresponde, sin embargo, todas las solicitudes que presentaban en los distintas UGEL de Lima Metropolitana, siempre fueron desestimadas, y como consecuencia eran rechazadas con sendas resoluciones Directorales por parte de la UGEL. Todas las solicitudes eran declaradas improcedentes sobre sus peticiones de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a un porcentaje del 30% de la remuneración total

integra, conforme a lo establecido por el Artículo 48° de la Ley 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212, decisión que siempre fue impugnada mediante un recurso de apelación, y en algunos casos habiendo operado en muchos casos el silencio administrativo. Al no haber sido realmente el recurso en un plazo previsto por la Ley.

Reiteradamente se ha señalado que la ejecución de la sentencia es uno de los problemas más importantes de la jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello al revisar la jurisprudencia sobre materia pensionaria, encontraremos que al declararse fundada una demanda, el Juez no solo procede a declarar la nulidad o la ineficacia del acto administrativo (que antes regulaba el Decreto Supremo N° 02-94-JUS), sino que además con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el Juez también declara el reconocimiento del derecho vulnerado (como es el reconocimiento de años de aportación, el otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados y los respectivos intereses), ordenando a la Administración Pública que proceda a realizar la liquidación respectiva y efectúe el pago (obligación de dar).

Siendo así la divergencia entre las partes, se presenta mayormente en la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero por parte del Estado, lo cual se hace notorio debido al tiempo que emplea la Administración para cumplir con el mandato judicial y a las observaciones formuladas por el demandante a las liquidaciones de los devengados, pero sobre sobretodo en el cálculo de los intereses, que conlleva en muchos casos a la realización de una pericia.

El artículo 45° del T.U.O de la Ley N° 27584, establece que el Juez que conoció el proceso en primera instancia es quién ejecuta la sentencia. Por ello, será este juez quien procederá a requerir a la entidad demandada el cumplimiento de lo mandado (entendiéndose como “entidad” a todas aquellas que contempla el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444).

El juez que ejecuta procederá a requerir a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia previsional (en la mayoría de los casos a la Oficina de Normalización Previsional) y en otros casos (como los del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530) procederá a identificar al órgano administrativo de la entidad o funcionario responsable de la ejecución. En la práctica judicial, se aprecia que en el caso de los ministerios o entidades cuya representación y defensa se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública; algún Juzgado aplicando el artículo 46º, numeral 46.2, in fine, del T.U.O. de la Ley N° 27584 ha procedido a requerir al Procurador Público que informe qué órgano dentro de la entidad demandada, es el que se encargará de la ejecución de la sentencia, concediéndole un plazo breve. Este requerimiento se ha formulado considerando que la Procuraduría Pública solo representa judicialmente a la entidad y no es la obligada a cumplir con la ejecución, pero sí debe prestar al juez su diligente colaboración en atención a lo previsto por el artículo 109º, inciso 6, del Código Procesal Civil.

La referida práctica ha generado una celeridad en la ejecución de la sentencia, en razón de que el juez cursa el requerimiento de forma directa a quien ejecutará acompañándole las copias certificadas de las sentencias y el auto de consentimiento, en algunos casos; de esa forma, al no mediar la intervención de la Procuraduría para la ejecución en estricto, sin afectar su ejercicio a que formule los recursos y oposiciones que considere pertinentes, la entidad demandada, a través de su unidad ejecutora, procederá directamente a cumplir con el pago de los devengados e intereses en un menor plazo o, en caso de no contar con Pliego Presupuestario, a realizar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento del mandato judicial.

En la mayoría de los casos, donde la entidad administrativa dispone del presupuesto para el abono de la pensión, transcurrido un promedio de seis a ocho meses, presenta la liquidación de los devengados e intereses, la que se corre traslado a la parte demandante a efectos de que si lo considera pertinente formule observaciones. La demandante, por lo general, plantea oposición a la liquidación realizada por la entidad demandada y al existir controversia sobre la liquidación, el juzgado requiere del apoyo especializado del perito judicial a fin que practique una

liquidación de los devengados e intereses, remitiéndose los expedientes judiciales al Equipo Técnico Pericial de la Corte Superior, salvo que el Secretario de Juzgado practique la liquidación por encontrarse debidamente capacitado en el cálculo.

Antecedentes de la vía contencioso administrativo:

Fuentes Marcelo (2012), señala que la expresión contencioso - administrativo procede de la Revolución Francesa. En efecto, la expresión contencioso administrativo une dos conceptos opuestos: contencioso y administrativo. El vocablo "contencioso" significa contienda (cuando se comenzó a utilizar en Francia se la entendía como litigio). La palabra "administrativo", sustantivación de administración, significa dirección ejecutiva de personas y cosas, (cuando comenzó a usarse en Francia representaba la materia correspondiente a esta clase de litigio). La prenombrada expresión significo "litigio administrativo" los vocablos que integran la nueva frase se oponían a la teoría de la división de poderes, es decir, que la Administración Pública juzgaba como juez sus mismos actos.

Paz J. (1981), con respecto al proceso contencioso administrativo, en su libro de derecho constitucional peruano y la constitución de 1979, nos decía que la jurisdicción contencioso-administrativo consiste en la reclamación que se interpone ante el Poder Judicial después de agotar la vía gubernamental o sea los recursos jerarquizados de reconsideración y de revisión administrativa contra una resolución dictada por la Administración Pública en virtud de sus facultades regladas y con la cual vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del reglamento sea una persona o una institución por una ley, un precepto administrativo o un reglamento. Pero solo puede calificarse de contencioso cuando reclama un particular por un acto de la Administración que vulnera un derecho preestablecido, y que habiéndose agotado la vía administrativa "ha causado estado." Los asuntos contenciosos administrativos son esencialmente cuestiones judiciales. Constituyen una colisión entre el acto gubernativo y el derecho individual: es un caso de contención que, exige ser resuelto por la autoridad cuya finalidad es discernir justicia. "Ante una negativa del Ejecutivo o un silencio que no resuelve nada, el particular debe tener una vía que ejercitar en resguardo de su derecho vulnerado o solamente no atendido", señala Domingo García Rada, o sea,

impugnar por la vía ordinaria judicial, una resolución administrativa que estima injusta o ilegal.

Asimismo menciona que el desamparo de los ciudadanos frente al Estado crea una situación de permanente alarma y de inseguridad ante los excesos del gobierno. Entre nosotros en cualquier reclamación que tenga que formularse a la administración pública del poder ejecutivo, no solo en la resolución final sino también en la administración, la misma que puede variar cuantas veces cambie la persona o el humor del director respectivo. A veces ocurre que no se desestima la solicitud ya que sus derechos son demasiado evidentes, pero no se tramita.

En el Perú necesitamos garantizar los derechos de los particulares contra los excesos y agravios de la Administración o las arbitrariedades de los funcionarios. A menudo el Poder Público, en el ejercicio de su acción, avanza, invade o menoscaba derechos legítimos. La deficiencia y desorden de nuestro Derecho Administrativo, la ausencia de un código del funcionario público y la inclinación de las autoridades a extenderse en sus atribuciones, determinan que los particulares se encuentran a menudo, insuficientemente protegidos en sus derechos cuando entran en relación con los Poderes del Estado. La facultad del ciudadano de Elevar ante el juez contencioso los problemas con la Administración es mss. recomendable que acusar a un funcionario en la vía disciplinaria por responsabilidad civil o penal.

VARGAS VALDERRAMA (2011), expresa, que los principios del proceso contencioso administrativo, de conformidad a la Ley No 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 22 de noviembre del 2001, son los siguientes:

1. Principio de Integración. Se establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo.
2. Principio de Igualdad Procesal. Se deben tomar en consideración dos criterios:
 - a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos

ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato.

3. Principio de Favorecimiento del Proceso. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demandas, el juez no podrá rechazar la demanda.

4. Principio de Suplencia de Oficio. El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación, cuando no se pueda suplirlas de oficio.

Antecedentes de otorgamiento de bonificación por preparación de clases:

Tenemos los siguientes casos:

Pleno jurisdiccional distrital laboral de Lima (2012)

Reunidos en la ciudad de Lima a los 15 días del mes de Diciembre del 2012, en la primera sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo, se llegó al siguiente acuerdo:

1-El 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica de la remuneración total.

Pleno jurisdiccional distrital laboral en materia contenciosa administrativa, laboral y previsional de Arequipa (2014)

Reunidos en la ciudad de Arequipa a los 20 y 27 días del mes de junio del 2014, en la primera sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo de Arequipa, se llegó a los siguientes acuerdos:

1.- No les corresponde si cesaron en el cargo antes de entrada en vigencia de la ley del profesorado, Ley No 24029 modificada por la ley N° 25212 (21 de mayo de 1990)

2.- Si les corresponde si cesaron después de entrada en vigencia de la ley del profesorado (21 de mayo de 1990) por haber empezado a percibir en su remuneración mensual cuando estaban en condición de profesor activo.

Ley de Procedimiento Administrativo General:

De conformidad al Artículo I a III de la ley NO 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (2001) diario Oficial El Peruano, abril 11, 2001; el ámbito de su aplicación será para todas las entidades de la Administración Pública, se entiende por entidad o entidades de la Administración Pública, tales como: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y a otras entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; también se tiene por entidad pública a Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Este ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades; Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto; en efecto, Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

La ley en comento tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Con respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos en sus actos de gestión, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del cuerpo de ley en mención, precisa lo siguiente: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Norma legal concordada con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución".

Proceso Contencioso Administrativo:

Espinosa E. (s/f.p.16) Proceso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectiva, círculo de derecho administrativo PUCP; nos refieren sobre la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 07 de diciembre del 2001, que entro en vigencia recién el 17 de abril del año 2002, formando la primera ley en nuestro ordenamiento jurídico que ha sido dictada para regular específicamente el proceso contencioso administrativo

Antes de promulgarse esta ley, las materias que se viabiliza hoy en el proceso contencioso administrativo, se tramitaba como proceso sumarísimo ordinario y, en algunos casos en la vía de proceso constitucional.

Pero como toda experiencia nueva tiene falencias, esta ley tenía que ser mejorado mediante otras disposiciones, pronto fue modificada por la ley N° 28531 publicada el 26 de mayo del 2005 y posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio del 2008, que introduce importantes modificaciones al texto del Proceso Contencioso Administrativo. La magnitud de los cambios recogidos y sentencias del Tribunal Constitucional que restringe o modifican los alcances de la ley, hizo necesario para facilitar su manejo, el dictado de un Texto Único Ordenado, en efecto, a través del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS. Publicado el 29 de

agosto del 2008, se ordenó el proceso contencioso administrativo, tal como lo conocemos hoy en día.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo no solo ordenó las normas existentes, introduce algunas importantes y valiosas modificaciones a la regulación anteriormente vigente, tales como: evita que el desarrollo de la actividad probatoria se circunscriba a lo actuado en el procedimiento administrativo previo; permite invocar el pago de la indemnización correspondiente sin tener que iniciar un nuevo proceso administrativo al respecto.

En cuanto al alcance del proceso contencioso administrativo, nos precisa con mayor detalle Espinoza-Saldaña E. (2005, diciembre p. 698) , como sigue: La nueva ley, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución, disemina al contencioso administrativo como un proceso de plena jurisdicción, o como la doctrina administrativa la denomina "de carácter subjetivo", de modo que el juez no se puede limitar a efectuar un mero control de la validez de los actos administrativos, sino que tiene encomendada la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

En cuanto a los objetivos de esta vía, el proceso contencioso administrativo cumple los siguientes objetivos:

1) Garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, porque permite que lo decidido por las entidades y órganos que conforman la administración pública, o que ejercen funciones administrativas, en cualquiera de sus tres niveles de Agobiemos; es decir: nacional, regional y local, pueda ser revisado a pedido de los interesados por otro poder distinto y autónomo como lo es el Poder Judicial.

2) Refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, porque conforme a la arquitectura constitucional, toda acción administrativa debe sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, razón por la que se confiere al Poder Judicial la potestad de verificar en sede jurisdiccional la legalidad de las actuaciones administrativas impugnadas.

3) Consagra el derecho subjetivo de los particulares para poder cuestionar ante el Poder Judicial todas las decisiones administrativas que les afecten, demandando la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública, lo que constituye un verdadero derecho a la tutela judicial efectiva frente a la administración, que también está amparado por los tratados internacionales que sobre derechos humanos ha refrendado nuestro país. No solo consagra el derecho subjetivo de los particulares, también consagra el derecho subjetivo de la propia administración, que puede demandar la nulidad de sus actos viciados.

4) Correlativamente establece una tacita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de la legalidad de la actividad administrativa se realice exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo, como el proceso ordinario 'destinado especialmente al control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa y no mediante otros procesos (de orden civil, etc.), a excepción de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales que sirven también subsidiariamente para el control de las acciones administrativas (amparo, habeas data, proceso de cumplimiento, etc.).

5) Al consagrarse el proceso contencioso administrativo se impide que el legislador pueda aprobar normas que excluyan determinadas actuaciones administrativas del ámbito del citado proceso declarándolas exentas o inmunes a un eventual control jurisdiccional.

En cuanto a las pretensiones que se puede demandar en esta vía, nos continua relatando Danos J., así: La ley proclama la universalidad del control jurisdiccional de toda actuación administrativa en ejercicio de potestades reguladas por el Derecho administrativo, (esto) en virtud de lo establecido por el artículo 148 de la Constitución, (lo que establece la ley son) con fines meramente ilustrativos una relación de actuaciones impugnables que comprende obviamente en primer lugar a los actos administrativos, al silencio, la inercia o cualquier otra omisión formal de la administración pública.

Es decir, se puede demandar materias no enumeradas en la ley, con tal que tenga su origen en una actuación administrativa que cause estado.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el proceso contencioso administrativo, la ley consagra la creación de jueces de primera instancia y de salas de la Corte Superior, especializados en lo contencioso administrativo, lo cual garantizará mayor efectividad en las técnicas de control jurisdiccional de la administración pública. Se establece que el proceso deberá iniciarse en la mayor parte de casos ante el juez especializado en la materia y sus resoluciones pueden apelarse ante la respectiva sala especializada de la Corte Superior.

La Corte Suprema cumple un rol exclusivamente casatorio y, con respecto del requisito del agotamiento de la vía administrativa impuesto por la Constitución para la procedencia del proceso contencioso administrativo, su cumplimiento debe atenderse a lo preceptuado por el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No 27444, pero en caso de duda razonable sobre la procedencia de la demanda o falta de precisión del marco legal respecto del agotamiento de la vía, los respectivos órganos jurisdiccionales deben guiarse por el principio de favorecimiento del proceso (artículos 18, e inciso 3 del 2).

Finalmente en cuanto a la vía procesal, el autor citado, agrega: la regla general es que el proceso contencioso administrativo se tramite por la vía del proceso abreviado y es de aplicación supletoria el Código Procesal Civil (artículo 25 y Primera Disposición Final). Únicamente cuando se formule como pretensión que el juez ordene a la administración pública el cese de cualquier actuación material que no se sustente en un acto administrativo previo o que enmiende su inercia cuando está obligada realizar una actuación, se tramita por la vía del proceso sumarísimo (artículo 22).

Y por último advierte sobre la ineficiencia del proceso contencioso administrativo, como sigue: Todo está perfecto, el problema es en cuanto a la ejecución de sentencias que condenen al Estado a pagar sumas de dinero, mediante la Ley No

27684 se ha sustituido el texto del artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo introduciendo reglas que relajen el cumplimiento o ejecución de las citadas sentencias por parte de la administración pública, mediante el establecimiento de topes presupuestales, de plazos dilatados para cumplir y estableciendo otras normas que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional hasta en tres sentencias son incompatibles con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

Legislación nacional:

Hemos traído a colación una serie de cuerpos de leyes nacionales e internacionales que tienen relación directa para fundamentar, justificar o resolver el tema de estudio.

Constitución Política del Estado de 1993: Reconoce los siguientes principios que debe respetar y cumplir todo funcionario público como el usuario o administrado

Principio de Legalidad: Según Wikipedia enciclopedia libre (s/f), El sistema jurídico nacional está construido a base de principios, que son como una especie de reglas de oro, sin los cuales sería imposible ordenar o limitar las ambiciones de las autoridades, estos principios para su operatividad o eficacia están expresados en forma de normas jurídicas en diferentes cuerpos de ley, to que va originar algo as[como una jerarquía de principios, por ejemplo, los que están considerados en la Constitución, se denominan principios constitucionales.

El trabajo que me propongo iniciar, requiere el conocimiento previo de algunos principios constitucionales, tales como el principio de legalidad o primacía de la ley, el principio de seguridad jurídica y el principio de control difuso de la constitucionalidad y la ley, que en la práctica son inter dependientes.

En efecto, el principio legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de Un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. El principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2°, concordado

con el párrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139° de nuestra constitución.

Así mismo la seguridad jurídica consiste en que las actuaciones de los poderes públicos y como también de los gobernados estén sometidas al principio de legalidad en el tiempo y espacio que rija la ley, es decir es el imperio de la ley en un estado de derecho. Este principio esta normado en el artículo 139° de la constitución, concordado con los artículos 410, 970, 99°,118° inc. 9), 173°.

Control difuso de la constitucionalidad y la ley:

Está previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, de conformidad con el Artículo 1 del T. U.O de la Ley No 27584 modificada por Decreto Legislativo No 1067, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

En efecto, prescribe el artículo 148° de nuestra Carta Política (1993) diario Oficial El Peruano, diciembre 30,1993; las "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo.

Danos J. (2005, diciembre p. 694), al comentar sobre el párrafo anterior, dice: la norma transcrita consagra el proceso contencioso administrativo Como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten.

El control judicial de los actos administrativos tiene su importancia para nuestro sistema jurídico, como una garantía esencial del Estado de Derecho, porque constituye un mecanismo creado para controlar que la administración pública actúe subordinada al marco jurídico que regula su actividad (la Constitución, las leyes y los reglamentos), permitiendo a los ciudadanos acudir a otro Poder del Estado (el

Judicial) demandando que evalué si las actuaciones de la administración son contrarias o no a derecho.

En el Derecho comparado existen dos grandes sistemas para el control jurisdiccional de la administración pública:

1) El que considera la creación de un ente. Especializado, ajeno incluso a los órganos jurisdiccionales ordinarios, como es el caso del Consejo de Estado en Francia; y

2) El sistema adoptado por los países en los que se crea una jurisdicción especializada dentro de la estructura del Poder Judicial como el caso peruano, para su aplicación se ha creado juzgados y salas especializadas. en lo contencioso administrativo, atendiendo a que los asuntos que podrían ser ventilados en los procesos contencioso administrativos, por su diversidad y carácter complejo, componen un conjunto muy amplio y heterogéneo de materias que requieren de magistrados con suficiente especialización.

Conforme al artículo 148° de la Constitución, la condición que deben reunir los actos administrativos para ser cuestionados ante el Poder Judicial es que causen estado, es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro, recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado.

Proceso contencioso administrativo:

Espinosa E. (s/f.p.16) Proceso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectiva, círculo de derecho administrativo PUCP; nos refieren sobre la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 07 de diciembre del 2001, que entro en vigencia recién el 17 de abril del año 2002, formando la primera ley en nuestro ordenamiento jurídico que ha sido dictada para regular específicamente el proceso contencioso administrativo

Antes de promulgarse esta ley, las materias que se viabiliza hoy en el proceso contencioso administrativo, se tramitaba como proceso sumarísimo ordinario y, en algunos casos en la vía de proceso constitucional.

Pero como toda experiencia nueva tiene falencias, esta ley tenía que ser mejorado mediante otras disposiciones, pronto fue modificada por la ley N° 28531 publicada el 26 de mayo del 2005 y posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio del 2008, que introduce importantes modificaciones al texto del Proceso Contencioso Administrativo. La magnitud de los cambios recogidos y sentencias del Tribunal Constitucional que restringe o modifican los alcances de la ley, hizo necesario para facilitar su manejo, el dictado de un Texto Único Ordenado, en efecto, a través del Decreto Supremo N° 0132008- JUS. Publicado el 29 de agosto del 2008, se ordenó el proceso contencioso administrativo, tal como lo conocemos hoy en día.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo no solo ordeno la normas existentes, introduce algunas importantes y valiosas modificaciones a la regulación anteriormente vigente, tales como: evita que el desarrollo de la actividad probatoria se circunscriba a lo actuado en el procedimiento administrativo previo; permite invocar el pago de la indemnización correspondiente sin tener que iniciar un nuevo proceso administrativo al respecto.

En cuanto al alcance del proceso contencioso administrativo, nos precisa con mayor detalle Espinoza-Saldaña E. en Danos J. (2005, diciembre p. 698), como sigue: La nueva ley, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución, diseña al contencioso administrativo como un proceso de plena jurisdicción, o como la doctrina administrativa la denomina "de carácter subjetivo", de modo que el juez no se puede limitar a efectuar un mero control de la validez de los actos administrativos, sino que tiene encomendada la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

En cuanto a los objetivos de esta vía, Danos J. (obra citada) expresa: el proceso contencioso administrativo cumple los siguientes objetivos:

1) Garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, porque permite que lo decidido por las entidades y órganos que conforman la administración pública, o que ejercen funciones administrativas, en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno; es decir: nacional, regional y local, pueda ser revisado a pedido de los interesados por otro poder distinto y autónomo como lo es el Poder Judicial.

2) Refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, porque conforme a la arquitectura constitucional, toda acción administrativa debe sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, razón por la que se confiere al Poder Judicial la potestad de verificar en sede jurisdiccional la legalidad de las actuaciones administrativas impugnadas.

3) Consagra el derecho subjetivo de los particulares para poder cuestionar ante el Poder Judicial todas las decisiones administrativas que les afecten, demandando la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública, lo que constituye un verdadero derecho a la tutela judicial efectiva frente a la administración, que también está amparado por los tratados internacionales que sobre derechos humanos ha refrendado nuestro país. No solo consagra el derecho subjetivo de los particulares, también consagra el derecho subjetivo de la propia administración, que puede demandar la nulidad de sus actos viciados.

4) Correlativamente establece una tacita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de la legalidad de la actividad administrativa se realice exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo, como el proceso ordinario 'destinado especialmente al control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa y no mediante otros procesos (de orden civil, etc.), a excepción de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales que sirven también subsidiariamente para el control de las acciones administrativas (amparo, habeas data, proceso de cumplimiento, etc.).

5) Al consagrarse el proceso contencioso administrativo se impide que el legislador pueda aprobar normas que excluyan determinadas actuaciones administrativas del ámbito del citado proceso declarándolas exentas o inmunes a un eventual control jurisdiccional.

En cuanto a las pretensiones que se puede demandar en esta vía, nos continua relatando Danos J., así: La ley proclama la universalidad del control jurisdiccional de toda actuación administrativa en ejercicio de potestades reguladas por el Derecho administrativo, (esto) en virtud de lo establecido por el artículo 148 de la Constitución, (lo que establece la ley son) con fines meramente ilustrativos una relación de actuaciones impugnables que comprende obviamente en primer lugar a los actos administrativos, al silencio, la inercia o cualquier otra omisión formal de la administración pública. Es decir, se puede demandar materias no enumeradas en la ley, con tal que tenga su origen en una actuación administrativa que cause estado.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el proceso contencioso administrativo, la ley consagra la creación de jueces de primera instancia y de salas de la Corte Superior, especializados en lo contencioso administrativo, lo cual garantizara mayor efectividad en las técnicas de control jurisdiccional de la administración pública.

Se establece que el proceso deberá iniciarse en la mayor parte de casos ante el juez especializado en la materia y sus resoluciones pueden apelarse ante la respectiva sala especializada de la Corte Superior. La Corte Suprema cumple un rol exclusivamente casatorio y, con respecto del requisito del agotamiento de la vía administrativa impuesto por la Constitución para la procedencia del proceso contencioso administrativo, su cumplimiento debe atenerse a lo preceptuado por el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No 27444, pero en caso de duda razonable sobre la procedencia de la demanda o falta de precisión del marco legal respecto del agotamiento de la vía, los respectivos órganos jurisdiccionales. Deben guiarse por el principio de favorecimiento del proceso (artículos 18, e inciso 3 del 2).

Finalmente en cuanto a la vía procesal, el autor citado, agrega: la regla general es que el proceso contencioso administrativo se tramite por la vía del proceso abreviado y es de aplicación supletoria el Código Procesal Civil (artículo 25 y Primera Disposición Final). Únicamente cuando se formule como pretensión que el juez ordene a la administración pública el cese de cualquier actuación material que no se sustente en un acto administrativo previo o que enmiende su inercia cuando está obligada realizar una actuación, se tramita por la vía del proceso sumarísimo (artículo 22).

Y por último, advierte sobre la ineficiencia del proceso contencioso administrativo, como sigue: Todo está perfecto, el problema es en cuanto a la ejecución de sentencias que condenen al Estado a pagar sumas de dinero, mediante la Ley No 27684 se ha sustituido el texto del artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo introduciendo reglas que relajan el cumplimiento o ejecución de las citadas sentencias por parte de la administración pública, mediante el establecimiento de topes presupuestales, de plazos dilatados para cumplir y estableciendo otras normas que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional hasta en tres sentencias son incompatibles con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

Breve reseña de los derechos laborales

El artículo 75° de la actual ley de leyes, el Estado garantiza el pago de la deuda pública contraída por los Gobiernos Constitucionales de acuerdo de la Constitución y la Ley.

Resulta trascendental para nuestro ordenamiento jurídico político peruano que se reconozcan, los derechos laborales en el ámbito constitucional, tal como lo estipula en el artículo 24° “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él, y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.”

Al respecto es preciso efectuar una secuencia de las normas que regulaban el pago de dicho beneficio. Así el artículo 48°, primer párrafo de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado señalaba: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” y ello concordaba con lo expuesto en el primer párrafo del artículo 210° del Reglamento de la Ley ya derogada, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que también hacía referencia a la remuneración total, normas que se encontraban vigentes a la fecha de la situación de los hechos planteados, de donde se infería que la asignación pretendida se debió pagar en base a la remuneración total.

De la secuencia de las normas citadas precedentemente tenemos i) La ley 24029 – Ley del Profesorado, obviamente, tiene rango de ley, ii) El Decreto Supremo N° 19-90ED, tiene rango reglamentario, esto es, se trata de un Decreto Supremo en estricto cumplimiento.

Pero a la vez al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para “dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con rango de dar cuenta al congreso”, esto es, con la naturaleza de un decreto extraordinario para regular materia económica y financiera, al que hoy la Constitución vigente la denomina Decreto de Urgencia y le asigna el nivel de ley, nivel que no le ha sido negado por la anterior Constitución, aprobó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como norma reglamentaria, en cuanto a su nivel jerárquico legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, así entonces, dicha norma tendría el mismo nivel normativo de la Ley hoy derogada N° 24029, Ley del Profesorado.

Existencia de la Antinomia Normativa:

La antinomia normativa se presenta ante la existencia de dos o más normas jurídicas que resultan incompatibles entre sí y que además se encuentran en un mismo espacio de validez. Así mientras una norma obliga a determinado comportamiento, existe otra que permite o prohíbe un mismo comportamiento. La doctrina establece

una serie de criterios para la solución de las antinomias, entre ellos, el principio de jerarquía, especialidad, temporalidad, etc.

Así, sobre el caso concreto existen dos normas estatales vigentes del mismo rango legal aplicables ante un mismo supuesto de hecho, ante este supuesto descrito precedentemente, se hace necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable; la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por el profesor Neves Mujica del siguiente modo: “si las normas divergentes tienen rangos distintos, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales debe preferirse la posterior sobre la anterior”, por lo que se considera que debe aplicarse al concreto el Principio de Especialidad, entendida esta como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, siendo ello así, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, dado que esta norma especial se adapta mejor al supuesto de hecho descrito, en tanto determina que el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación de clases, debe efectuarse sobre la base del treinta por ciento de la remuneración total percibida, y no en función a la remuneración total permanente a la que alude el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

Finalidad y necesidad de Tutela:

El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Así, el artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativos y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

Es preciso acotar que esta última norma citada, expresa con suma claridad que la finalidad del proceso contencioso administrativo no se agota en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que además involucra la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados por la judicatura ordinaria.

Así todos los docentes tuvieron el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, y las garantías y principios propios del derecho administrativo, precisándose, además, que la carga de prueba en materia contenciosa administrativa corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión conforme lo dispone el artículo 33 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

En el presente caso los docentes solicitaron el Cumplimiento de las Resoluciones emitidos por el Tribunal de Servicio Civil, que declaró fundada el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de ugeles dentro del ámbito de Lima Metropolitana, revocando las mismas y disponiendo que se aplica tal como lo estipula la norma correspondiente, ante el trámite vía proceso urgente aprobado en el artículo 26 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Indicios para el cumplimiento de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada:

Se establecieron criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, mediante Ley N° 30137, en materia laboral de acuerdo al pliego, como es el caso del Sector de Educación, en concordancia con el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, Reglamento de la precitada ley.

Que transcurrido alrededor de cuatro años, El Estado a través del Ministerio de Educación por fin ejecutara una ley que priorizara la atención de las sentencias judiciales en situación de cosa juzgada, el cual permitirá que los profesores que están en esta situación se les haga efectivo el pago que por largos años lo ha estado luchando en los distintos niveles

Enfoques Doctrinales

La sentencia: Concepto

La sentencia “es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla; por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación; si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde acuerdo al delito en cuestión. La sentencia (acto de juicio y resolución), cuando es definitiva, pone fin al proceso: es la forma normal de conclusión del proceso.

Según la enciclopedia jurídica edición 2014 considera a la sentencia en Derecho Procesal, Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. En Procedimiento Civil son,

Fallos emitidos por los tribunales de instancia y por los tribunales de trabajo y los árbitros. Procedimiento General. Es la resolución judicial tomada por una Corte de Apelación, por la Corte de Casación o por las jurisdicciones administrativas distintas de los tribunales administrativos. Las sentencias emanadas de tribunales colegiados se denominan sentencias colectivas.

La sentencia “es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene la fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato

concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

La sentencia es aquella resolución por la que el órgano jurisdiccional competente, aplicando el derecho concreto, decide la cuestión planteada por los justiciables, dándole solución al conflicto de interés o incertidumbre jurídica.

La sentencia es la resolución final que da término la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso. La sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general, contiene un mandato que deben observar las partes, pues vincula y obliga a estas.

Un punto a resaltar de lo expuesto, es la operación lógica – jurídica que debe realizar el juez laboral para obtener una conclusión y plasmarla en la sentencia; y es justamente ello lo que se conoce como Ratio decidendi, expresión latina que significa “razón de la decisión”, y hace alusión a aquellos argumentos expuestos por el juez en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial, es la máxima expresión principal del derecho, pues a través de ella se podrá conocer que es lo que llevo al juez a adoptar determinada posición jurídica con respecto a la controversia jurídica.

Para VALCARE, Aldo, la sentencia es: *“el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probado por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”*.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 245 y 248 considera que la sentencia definitiva, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso, puede ser caracterizada desde distintos puntos de vista. Sentencias de primera y de segunda o ulterior instancia, atendiendo del

órgano del cual emanan y a las formalidades específicas que las rodean; sentencias estimatorias o desestimatorias de la demanda; sentencias que adquieren fuerza de cosa juzgada en sentido material o en sentido formal (dictadas en procesos ejecutivos).

ECHANDIA, Devis, en relación a la sentencia, expresa lo siguiente:

“la sentencia el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito a fondo del demandado.

Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley”.

En el último párrafo, artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, el Juez decide expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que corresponde a los justiciables, dando solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

De todo lo actuado; en nuestra opinión, será justificada si los vicios o defectos en la relación jurídica procesal no han podido ser advertidos antes por el juzgador en la etapa procesal por razones no imputables a este último.

Cuando y como desarrollan los jueces la “solución” de los casos.

a) Paradigma tradicional. Dominante hasta la fecha, sigue un proceso lógico (“modelo de subsunción”). La sentencia se infiere deductivamente de la argumentación racional de los operadores jurídicos, determinan los hechos relevantes, después las normas y enmarcar esos hechos hasta llegar lógicamente al fallo. Las críticas en contra son masivas; ningún ser humano, empieza su trabajo con construcciones abstractas sobre el mundo, sino inicia con pensamientos o casos concretos (vivencias). Su base epistemológicamente ingenua que la sentencia es un producto lógico abstraído de las influencias subjetivas, emocionales e irracionales de los jueces, que puede conducirnos al hermoso (ilusorio) país de las maravillas.

b) Escuela realista del Derecho. Juez empieza con una conclusión previamente adoptada (deseada) posteriormente busca, valiéndose de artificio lingüístico o triquiñuela semántica, la justificación adecuada en las distintas normas del ordenamiento jurídico. El operador del Derecho justifica sus fallos de acuerdo con sus gustos.

c) Tesis ecléctica. No existe un criterio metodológico único para adoptar una sentencia, por lo que se hace necesario acudir constantemente a la norma y a los hechos para dictar el fallo.

Fundamentación Normativa.

Dominante en el mundo judicial acude básicamente a tres tipos de expedientes para justificar sus fallos:

1. Normas positivas del ordenamiento jurídico; esas normas no resuelven el problema fundamental de las consecuencias sociales, políticas y económicas que tienen las decisiones de un juez. La sentencia suele dejar intacta la realidad, es un engaño, ante la opinión pública, afirmar que el Derecho “soluciona” siempre los problemas sociales.

2. Se recurre a criterios ético-ideológicos; sobre los cuales cabe un consenso, más no un acuerdo nacional.
3. Recurso pre-reflexivos; el juez puede darse la libertad de actuar como el Gran Mago de Oz, generando decisiones que le plazca, dependiendo de sus convicciones morales, religiosas, políticas o ideológicas.

Fundamentación Empírica.

Acudir a hechos de la realidad social no es una práctica frecuente en la administración de justicia. Lo dramático, los fallos judiciales implican privación de la libertad de una persona, quiebra de una empresa, destrucción de una familia, pérdida de bienes además, la transformación de una comunidad jurídica o de un modelo de sociedad política imperante en ese momento.

Existen cinco grupos de problemas en la aplicación práctica del Derecho:

1. La empirie viene a prevenirnos contra argumentaciones contra fácticas y contra fantasmas especulativos que resulten desde un conocimiento cotidiano, irrealizable o quimérico.
2. Elementos empíricos pueden ser útiles en la práctica del Derecho para resolver problemas de pronóstico (artículo 56 inciso 1 del Código Penal alemán).
3. Argumentos empíricos pueden ser útiles para la solución de problemas explicativos; problema explicativo es aquel que tiene la forma lógica de un “por qué” genético, los jueces deben recurrir a teorías que expliquen adecuadamente. Una teoría científica es una construcción que obedece al esquema causal: “si-entonces”. Es usual que los jueces acudan a “teorías de cotidianidad” o conocimiento vulgar; a presunciones falsas sobre la realidad social.
4. Empleo de postulados empíricos contribuye a la solución de problemas tecnológicos. Es decir, aquellos medios y fines; en el ámbito del Derecho penal: prisión, multa, conciliación, reparación del daño.
5. Investigaciones empíricas a solucionar problemas valorativos. Que se debe hacer en ciertas situaciones de conflictos de intereses o de creencias; contrapartida

de problemas tecnológicos: ¿se debe castigar la eutanasia activa o no? ¿En qué condiciones el trasplante de órganos?

Concepción deductivista de las sentencias

Esta doctrina requiere que la función de los jueces se circunscriba a resolver los casos particulares de acuerdo a reglas generales sancionados por el poder legislativo.

ALCHOURRÒN (1996) identifica las siguientes razones:

- a. El argumento de la igualdad. “Todos los casos del mismo tipo recibirán la misma solución”
- b. El de la democracia. No ocurre con los miembros de la judicatura, separación tajante permite el control democrático del modo de resolver los desacuerdos entre los miembros de la comunidad.
- c. El de la certeza y seguridad. Toda decisión que no sea justificada tal como se exige es considerada arbitraria, en el sentido de que los derechos u obligaciones adjudicados han sido establecidos ex post facto por el juez.

MOTIVACION DE LA SENTENCIA

Sobre la motivación de la sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido:

“Debe tenerse presente que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sea o no de carácter jurisdiccional es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

PORQUÉ FUNDAMENTAR LAS SENTENCIAS

Para hacer cumplir el Derecho no se requiere de un proceso judicial ¡Únicamente, garrotes policiales, cárceles y gas lacrimógeno! Es repugnante para cualquier ciudadano en un “Estado de Derecho”. En un sistema jurídico existen herramientas desde un aparato policial fraudulento hasta medios de resolución alternativos de conflictos y poner en práctica las normas jurídicas.

Por los trabajos de MAX WEBER se sabe la diferencia formal entre:

Sistema jurídico autoritario-represivo. - Se recurre a expedientes autocráticos para legitimar los fallos judiciales, voluntad del rey, intereses de la clase dominante, caprichos del dictador.

Sistema basado en la legalidad. - Se acude a medios técnicos de la burocracia judicial; núcleo de la “racionalidad de los medios y los fines” y de la legitimidad del poder político.

Por consiguiente, la legitimidad de una sentencia judicial depende, de cómo esta sentencia sea fundamentada. De ahí que, la motivación sea esencial para la racionalidad de los fallos; pero también un importante mecanismo para ejercer la crítica sobre la actividad de los jueces.

COBRAR AL ESTADO

Desde que el Tribunal constitucional declaró la calidad de inembargables a los bienes del Estado, los Poderes Ejecutivo y Legislativo han sancionado disposiciones legislativas destinadas a frustrar la ejecución de las sentencias que ordenan al Estado el pago de sumas de dinero.

La Ley N° 27684, modifica artículos de la Ley N° 27584 crea Comisión encargada de evaluar atención de las deudas de los pliegos presupuestales (16/03/2002), es un indicio de la pretensión del estado peruano de no cumplir

con sus obligaciones, vulnerando derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales.

Las entidades públicas, cuando son emplazadas, acuden a un proceso en igualdad de condiciones que su contraparte. El Código Procesal Civil, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo han desarrollado el derecho a la igualdad según el artículo 2, inc.2 de la Constitución de 1993.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

Sentencias de condena, acogiendo la pretensión del accionante, imponen al demandado la ejecución de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Ante la eventual resistencia del obligado, nuestro ordenamiento procesal ha previsto mecanismos coercitivos para asegurar el cumplimiento de la decisión judicial a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Las sentencias de condena proceden de procesos contenciosos-administrativos que imponen al Estado el pago de una suma de dinero.

¿Cómo se ejecutan las sentencias de condena contra el Estado? En teoría, de la misma forma que aun particular (artículos 713 y siguientes del CPC: Proceso de ejecución de resoluciones judiciales).

En la práctica el cumplimiento de sentencias contra la Administración Pública se dilata hasta ad infinitum; en especial en las que ordenan el pago de una suma de dinero a favor del demandante, el principal escollo es la falta de recursos presupuestarios. Es cierto que debe gastarse aquello que haya sido previsto en el presupuesto anual de la institución o entidad estatal; pero también es de valorarse que la paz social en justicia es uno de los fines del proceso esta será irrealizable si las sentencias contra el Estado no se ejecutan. La LPCA fue concebida para dotar al proceso contencioso administrativo de reglas que viabilicen la realización de sus objetivos. Un grave problema que advirtió la comisión el incumplimiento de las sentencias que condenan a la

Administración Pública al pago de una suma de dinero. La LPCA artículo 42 estableció el procedimiento para la ejecución de los fallos que ordena al estado el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias cuenta con tres estaciones:

1. Entidades deben cumplir el mandato judicial de la sentencia de existir disponibilidad presupuestaria.
2. Si el gasto no hubiera sido presupuestado, el titular del pliego tramitar modificación presupuestaria dentro de los cinco días notificada la sentencia.
3. Transcurrido cuatro meses desde la notificación y no pago; entonces, se inicia proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

El espíritu de la LPCA fue suprimir los privilegios consagrados a favor de las entidades estatales que tuvieran sentencias judiciales en contra; la LPCA omite establecer una clasificación de los bienes de dominio público, en la parte que señala que los bienes de dominio público no podrán ser materia de ejecución. La Ley N° 26599 modifico el artículo 648 del CPC, extendiendo la calidad de inembargables a todos los bienes del Estado (bienes de dominio público). Al respecto el TC sobre la base artículo 73 de la Constitución bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles realizó la distinción los bienes del estado de dominio privado (como cualquier persona de derecho privado) y publico ejerce administración de carácter tuitivo y público.

Ley del profesorado:

La ley N° 24029 (1984) diario el peruano, mayo 20, 1990, dispone en su artículo 48°, lo que sigue "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así Como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior

incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."

Esta norma en su oportunidad estuvo desarrollada casi con las mismas palabras en su Reglamento, Decreto Supremo NO 019-90-ED (1990) diario Oficial El Peruano, julio 29, 1990, artículo 210.- "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."

Para el caso de profesores del régimen pensionario 20530, además disponía en su artículo 59°, lo que sigue: "Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores at amparo del Decreto Ley N° 20530, con base en el último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables".

Mediante Tercera Disposición Final de la Ley NO 28449 (2004) diario Oficial El Peruano, diciembre 30, 2004, se dispuso la derogación .del artículo 58° y 590 de la ley del Profesorado entre otras normas: "Tercera Disposición Final.- Derogase: los artículos 27, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley N° 20530; Ley NO 23495; Ley N° 25008; artículo 58, modificado por la Ley N° 25212, y artículo 59 de la Ley N° 24029; literal b del artículo 60 de la Ley N° 24029, con excepción del derecho de percibir las gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias; Ley N° 27719; el artículo 2 de la Ley N° 28047 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley".

1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

Legislación Comparada:

Hemos tratado de comparar la legislación de tres repúblicas hermanas por cuanto comparte y competen con nuestros intereses.

Resolución Administrativa N° 140-2012-P-PJ, contiene lineamientos para ejecución de sentencias de condena de pago de sumas de dinero contra el Estado: tiene su origen en el Poder Judicial porque algunos jueces estarían ordenando “inapropiadamente” que las sentencias judiciales sean ejecutadas por la Dirección general de Endeudamiento y Tesoro Público por que la normativa vigente a quien obliga es a la Oficina General de Administración de la entidad requerida. El artículo 70 de la Ley N° 28411 Ley del Sistema nacional de Presupuesto, los pliegos presupuestales atienden sus obligaciones con cargo a presupuestos institucionales de los cinco años subsiguientes; según criterio de razonabilidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Admite dos posibles lecturas:

1. Activismos desmedidos por jueces al ejecutar sentencias dinerarias, a tener por sujeto obligado a quien tiene la clave de la caja fuerte.
2. Constatación de un entrampamiento legal pernicioso, con el objeto de hacer cumplir sus decisiones.

Debe respetarse el principio de legalidad presupuestaria al momento de ordenar el cumplimiento de lo decidido; en vía de ejecución, el Estado no tiene más prerrogativa que los que cuentan con una base objetiva y razonable. el promedio de vida que la persona obtiene una sentencia a su favor es a los 67 años, cuando la esperanza de vida según el INEI asciende a los 70 años, con la cual el incumplimiento de sentencias pecuniarias por parte del Estado; en el Informe de la Defensoría del Pueblo N° 121, que hace referencia respecto al tema que:

España, el artículo 106.1 Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa señala “Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano en-cargado de su cumplimiento acordara el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de

ampliable. Si parta el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial”; asimismo, transcurrido tres meses desde que la sentencia firme es comunicada al órgano que debe cumplirla se podrá instar ejecución

forzosa y la autoridad incrementar en dos puntos el interés legal a devengar. Dos rasgos característicos del régimen español:

- La Administración puede al juez una propuesta razonada para que se ejecute la sentencia de menos gravosa.
- Cualquier parte puede solicitar que lo adeudado se cumpla con créditos.

Colombia, cuyo Código Contencioso Administrativo artículo 177 establece “Cuando se condena a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviara inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada: el agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos a los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”

Uruguay, es un caso singular Código general del Proceso Ley N° 15982 régimen dual.

1. Si la sentencia condena al estado (artículo 400) al pago de una cantidad líquida y exigible, se hará saber al Ministerio de Economía y Finanzas que debe depositar en el Banco hipotecario del Uruguay y a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el rubro de los autos que correspondan, una suma equivalente al monto de la ejecución dentro del plazo máximo de ciento veinte días. Depositada la referida suma se librara orden de pago a favor del acreedor. El Poder Ejecutivo incluirá en el balance de Ejecución presupuestal correspondiente, los importes referidos en el inciso anterior”.

2. Si la sentencia contra gobiernos departamentales (artículo 401), los órganos respectivos proveerán de inmediato lo necesario para que, “con los recursos propios del Municipio o del Ente “, se cancele el crédito bancario respectivo, si fuese posible dentro del ejercicio.

En Uruguay es atípico, permite al juez dirigirse directamente al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de logara el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Derecho Administrativo Chileno: Ferrada J. (2012, p. 103-1269) en la Revista de Derecho (Valdivia) con respecto al control de los actos administrativos vigentes en la república de Chile, amenera de conclusión nos informa lo que sigue:

1. Los sistemas de justicia administrativa han evolucionado paulatinamente hacia modelos subjetivos, especialmente a partir del reconocimiento del derecho fundamental a la acción o la tutela judicial.
2. El sistema de justicia administrativa chileno también ha tenido esta misma evolución, lo que se ha consolidado con la entrada en vigencia de la Constitución de 1980 y el reconocimiento expreso de la "lesión de derechos" como elemento central de su configuración institucional.
3. Los procesos administrativos en nuestro derecho se han alineado en general con este modelo constitucional, considerando la tutela de posiciones jurídicas subjetivas, como fundamento y finalidad de la protección jurisdiccional. Así, a partir de diversas denominaciones, ha reconocido legitimación activa para incoar estos procesos a los interesados, agraviados o afectados, estableciendo una conexión con los intereses, como categoría conceptual básica.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el concepto de "interés" que utiliza algún sector de la doctrina y buena parte de la jurisprudencia, acerca el interés al concepto de derecho subjetivo, o al menos lo conecta procesalmente, impidiendo su identificación como

una categoría conceptual separada que identifique otra posición jurídica subjetiva sustancial.

5. La práctica judicial en nuestro País hace necesario re conceptualizar el "interés legítimo" como una posición jurídica subjetiva autónoma en la justicia administrativa, reinterpretando las normas constitucionales y legales en esta materia, y ampliando la legitimación activa en estos procesos.

Derecho Administrativo Brasileño: Valim R. (s/f) nos ofrece panorámicamente como es el control de la Administración Pública en Brasil describiendo como sigue:

1. Control interno

De acuerdo con el art. 74 de la Constitución Federal de Brasil, todos los Poderes deberán mantener un sistema integrado de control interno con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las metas previstas en el piano plurianual, la ejecución de los programas y del presupuesto; de comprobar la legalidad y evaluar los resultados, cuanto a la eficacia y eficiencia de la gestión presupuestaria, financiera y patrimonial en los órganos y entidades de la administración federal, bien como de la aplicación de recursos públicos por entidades de derecho privado; ejercer el control de las operaciones de crédito, avales y garantías, como también de los derechos y haberes de la Unión; y, finalmente, de apoyar el control externo en el ejercicio de su misión institucional. El control interno encuentra fundamento en el auto tutela y permite, por lo general, que la Administración desempeñe una fiscalización plena de sus propios actos administrativos, tanto bajo el aspecto de legalidad cuanto de mérito.

En la intimidad del Estado y de las personas por el creadas, se manifiesta dentro de la llamada relación de jerarquía, que abarca un conjunto de competencias presumidas a favor de los órganos superiores sobre los órganos inferiores, tales como:

a) la expedición de determinaciones generales (instrucciones) o específicas al subalterno;

- b) la fiscalización de la actividad de los subalternos;
- c) la revisión de los actos de los subalternos ya sea mediante revocación, cuando sean inconvenientes o inoportunos, o por medio de invalidación, cuando padezcan de ilegalidades;
- d) la solución de conflictos de competencias; y
- e) la delegación y avocación de competencias, en los términos legales.

Control externo

Comprende el control parlamentario y el control jurisdiccional:

a) el control parlamentario, que a su vez son de dos tipos: control parlamento directo y control por el Tribunal de Cuentas. Control parlamentario, a la par de su competencia legislativa, ostenta amplias prerrogativas de control sobre los actos de la Administración Públicos, las cuales están consagradas, de modo explícito, en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Congreso Nacional enumerado en los siguientes incisos del art. 49:" I- Resolver definitivamente sobre tratados, acuerdos o actos internacionales que acarreen gastos o compromisos onerosos al patrimonio nacional; II autorizar al Presidente de la Republica a declarar guerra, a celebrar la paz, a permitir que fuerzas extranjeras transiten por el territorio nacional o en el permanezcan temporariamente, excepto los casos previstos en ley complementaria; III - Autorizar al Presidente y al Vice-Presidente de la Republica a ausentarse del País, cuando la ausencia exceda quince días; IV aprobar el estado de defensa y la intervención federal, autorizar el estado de sitio, o suspender cualquiera de esas medidas; XII - apreciar los actos de concesión y renovación de concesión de emisoras de radio y televisión; XVI - autorizar, en tierras indígenas, la explotación y el aprovechamiento de recursos hídricos y la pesquisa y extracción de riquezas minerales; XVII - aprobar, previamente, la enajenación o concesión de tierras públicas con área superior a dos mil quinientas hectáreas".

b) El control por el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con la Constitución Federal, la fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial de la

Unión y de las entidades de la Administración directa e indirecta, cuanto a la legalidad, legitimidad, economicidad, aplicación de las subvenciones y renuncia de ingresos, será ejercida por el Congreso Nacional, con el auxilio del Tribunal de Cuentas al, respecto no entendemos cual es la naturaleza de la función ejercida la por el Tribunal de Cuentas? ¿Cuál es la especie de control llevada a efecto por el Tribunal de Cuentas? Y donde está su función autónoma, no confundible con las funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa y a veces llamada "función de control", entendemos que el Tribunal de Cuentas desempeña, indudablemente, función administrativa. En el orden constitucional brasileño hay tres funciones: La función legislativa es aquella que el Estado ejerce mediante la expedición de normas generales y normalmente abstractas que innovan originariamente en el orden jurídico. Por el otro lado, la función jurisdiccional es la desempeñada por vía de normas individuales y concretas con fuerza de cosa juzgada y la función administrativa es la función ejercida por el Estado, o por quien haga sus veces, que se singulariza por ser desarrollada mediante comportamientos sometidos a la ley, o, excepcionalmente, directamente a la Constitución, y sujetos al control jurisdiccional. Pero los actos expedidos por el Tribunal de Cuentas no están sometidos al control jurisdiccional y mucho menos innovan originariamente en el orden jurídico. De donde concluimos, sin margen de duda, que se trata de función administrativa.

1.1.1.2. Bases Teóricas de las Categorías

1.1.1.2.1. Bases Legales

La Constitución de 1979 (artículo 141) dispuso que “El Estado solo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley”. Dicho precepto esta repetido en el artículo 75 de la Constitución de 1993.

La **Constitución Política del Perú** Capítulo I Derechos Fundamentales de la persona-Defensa de la persona Humana Artículo 2º.-Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos en cuanto a Derechos del trabajador Artículo 24º.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las regulaciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

En la Ley del Profesorado Ley 24029 en su capítulo XII de las Remuneraciones Art 47. Remuneraciones y Bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de la administración pública (...) en el Art. 48. Bonificación, por preparación y evaluación de clases.- el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Decreto Supremo N° 051-90- PCM.

Establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones.

Sobre la vía procesal:

En el duodécimo primero fundamento de la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, publicada en el portal oficial del tribunal Constitucional el 14 de diciembre del 2005, con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, dice: se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Publica. Por ello, el artículo 40 literal 6) de la Ley NO 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados

de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares.

En el fundamento duodécimo tercero agrega lo que sigue: Lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros.

Este criterio es uniforme y reiterativo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el fundamento cuarto de la sentencia recaída en el expediente NO 06837-2008-PA/TC Lambayeque, El Peruano 01 de junio 2010, encontramos el mismo argumento, en cuanto la vía idónea para reclamos de los empleados del Estado.

Sobre la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases:

Dice en el considerando Décimo Segundo de la casación N° 288-2012 Ica, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, julio 09, 2013: "... este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N.º 9887-2009 PUNO, señalando que: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando Como base la remuneración total conforme to dispone el artículo 48 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10

del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM" (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N.º 000435-2008, Arequipa.

Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N.º 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N.º 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando Octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, sobre el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM".

Igual, en otro caso, la Primera sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el fundamento décimo sexto de la sentencia recaída en la casación N.º 3500-2013 Ayacucho, publicada en el Peruano el 19 de agosto del 2014, recaba el siguiente sustento: Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tierra.- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, en la sentencia dictada en la Casación NO 1567-2002- La Libertad, ha señalado que: "la Ley del Profesorado N.º 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre esta y el Decreto Supremo NO 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo". Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, por sentencia de fecha uno de julio de dos nueve, recaída en la Casación NO 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48º de la ley 24029, sobre el Decreto Supremo NO 051-91-PCM, señalando que "(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48º de la ley NO 24029 y no el artículo 10º del Decreto Supremo NO 051-91-PCM".

En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, en la Casación N.º 9887-2009-Puno de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: "la bonificación especial por

preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-Puno, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que "al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la ley 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo 051-91-PCM.

En el expediente N° 01401 2015-PC/TC, fundamento sétimo, existe la siguiente cita: de la Resolución NO 7793-2011-SERVIR/SC-Primera Sala de fecha 17 de agosto de 2011, se ha reconocido a favor del actor que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sea calculada sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total que percibe. En efecto, a través de la resolución administrativa citada, el "Tribunal del Servicio Civil declaró fundado el recurso de apelación que el demandante interpusiera contra la Resolución Directoral UGEL N.° 0501 que le denegara su pedido para que el cálculo de la bonificación se realice en base a la remuneración total, disponiendo que se realicen las acciones correspondientes para el abono de la bonificación en los términos expuestos. En este extremo todos los aplicadores de la ley están de acuerdo, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula a base de la remuneración total o Integra.

Sobre la naturaleza remunerativa de la bonificación:

La primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la sentencia de fecha 10 de julio del 2013 recaída

en la Casación N° 1332-2012-Piura, señala: la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es una compensación por labor efectiva de un profesor en actividad previo al dictado de clases. Mientras que en la casación laboral N° 5127-2012- La Libertad (publicada el 31 de enero del 2013) establece: si bien la denominación de remuneración adoptada en nuestro sistema normativo no resultado del todo acertada, en tanto existen conceptos remunerativos -atendiendo a su naturaleza- cuyo abono necesariamente está supeditado a prestación efectiva del trabajo, como sucede por ejemplo con los pagos realizados al trabajador en los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral; y de otro lado, por el hecho de que la exigencia de la libre disposición en cuanto a la remuneración introduzca un elemento no inherente a la propia naturaleza del salario; en efecto, en este extremo no hay uniformidad, unos dicen se otorga por trabajo efectivo y otros dicen no nos podemos llevar por la denominación de la bonificación para delimitar su alcance porque no está debidamente acertada.

1.1.1.2.2 Bases Teóricas

En el caso peruano, el principio de tutela jurisdiccional se recoge en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política de 1993, que implica el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales que adquieren la calidad de cosa juzgada. Habiendo desarrollado el Tribunal Constitucional, a través de la STC N° 010-2002-AI/TC, que la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su “efectividad”, en virtud del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, si consideramos que el incumplimiento a la ejecución de la sentencia vulnera un derecho fundamental, también debemos tener en cuenta que un derecho fundamental no es absoluto y por ende podemos encontrar la concurrencia de otro principio constitucional, que en el caso del Estado como obligado al cumplimiento de una sentencia exige una observancia al Principio de Legalidad Presupuestal que deriva del artículo 77° de la Constitución.

Sobre la base del Principio de Legalidad Presupuestal, el artículo 47º del T.U.O. de la Ley N° 27584, dispone que las sentencias que ordenen el pago de suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del pliego y para ello en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 establece tres tipos de procedimientos que puede adoptar la Administración Pública para dar cumplimiento a sus obligaciones en atención a su Pliego Presupuestario.

En ese sentido, sin desconocer el Principio de Legalidad Presupuestal y no dejar insatisfecho el mandato judicial, Giovanni F. PRIORI POSADA alude a la previsión presupuestaria o reserva de contingencia por parte de las entidades como un mecanismo para afrontar sus obligaciones indica que "... la legislación presupuestal contempla diversos mecanismos para afrontar dichas obligaciones los mismos que pueden y deben ser utilizados".

El 22 de octubre del 2013 se presenta el Proyecto de Ley N° 2821/2013-CR, por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista de la Republica Vicente Antonio Zevallos Salinas; ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, y el artículo 22º inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, propone el siguiente Proyecto de Ley "Proyecto de Ley que Establece Criterios de Priorización para el Pago de Sentencias Judiciales".

El 27 de diciembre del 2013 se crea la Ley N° 30137 "Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales"; y el 15 de febrero del 2014 aprueban el Reglamento de la Ley N° 30137 con D.S N° 001-2014-JUS.

1.1.1.3 Definición Términos Básicas

Acto Administrativo: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Según artículo 1.1 de la ley 27444 (2001) diario Oficial El Peruano, abril 11, del 2001, que en su artículo 1.2 agrega lo que sigue, no son actos administrativos: a) Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y b) Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

ZANNO-BINI en Enciclopedia Jurídica, sobre definición de acto administrativo, define: "Declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio formulada por un sujeto de la administración en ejercicio de una potestad administrativa". A pesar de la claridad de esta definición, nuestra preferencia es por una definición legal como es la prescrita por la ley N° 27444.

Procedimiento Administrativo: La Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29°, define al procedimiento administrativo de la siguiente forma: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."

También se podría definir con VARGAS Edward (2011) Procedimiento Administrativo Ley 27444, publicado en Blogs. Monografías, el 09 de febrero de 2011, como sigue: "Es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Se distinguen dos etapas procedimentales: una de formación de la voluntad administrativa, de origen unilateral o bilateral, con efectos individuales y generales, y otra de fiscalización, control e impugnación.

Proceso: Según Vargas E. (obra citada), el proceso "Es la situación jurídica legal que se plantea ante una autoridad oficial competente, cuando se ha iniciado un reclamo o petición en una oficina o dependencia del Estado, sea por una persona particular, natural o jurídica, o por un servidor público, con el objeto de lograr el reconocimiento de un derecho, la solución de un conflicto de intereses o cualquier cuestión administrativa, que necesariamente debe definirse o resolverse, en su caso, después de una serie de trámites procedimentales".

Nulidad de Acto Administrativo: Según Wikipedia enciclopedia libre, La nulidad, "es una situación genérica de invalidez del acto jurídico (administrativo), que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, acto administrativo o judicial.

Antes que se produjera la declaración de nulidad la norma o acto eran eficaces. Por ello la declaración de nulidad Ex Nunc (Nulidad retroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o el Ex Tunc (Nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad.)

Remuneración Total Permanente: A tenor del literal a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91, diario Oficial El Peruano, marzo 06, 1991, es "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los funcionarios, directivos, servidores de la

Administración pública, y está constituido por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por refrigerio y Movilidad.”

Remuneración total o integra: Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se les da por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación: Tiene su origen a disposiciones legales mucho más anteriores a la ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 009-89-ED y Decreto Supremo N° 028-89-PCM, determinaban una cantidad fija por preparación de clases, como esta bonificación es de larga data, se ha perdido sus características y su naturaleza, por el nombre que identifica: Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la mayoría de los jueces aplican solo para aquellos docentes que laboran efectivamente en aula, lo que es un craso error, porque esta bonificación perciben todos los trabajadores del sector Educación: directores, personal jerárquico, personal administrativo, auxiliares de educación y ex trabajadores, pero en un monto diminuto, en suma de dinero equivalente a 30% de remuneración total permanente.

Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL): Según la segunda parte del Art. 2 del Decreto Supremo N° 01 5-2002-ED (2002) diario El Peruano, junio 12, 2002. Las Unidades de gestión Educativa son órganos desconcentrados de las Direcciones Regionales de Educación y proporcionan el soporte técnico pedagógico, institucional y administrativo a los centros y programas educativos de su ámbito, para asegurar un servicio educativo de calidad con equidad. El ámbito de la Unidad de gestión Educativa se determina territorialmente según criterios de gobernabilidad en concordancia con los lineamientos de política educativa del sector. En algunos casos las Unidades de gestión Educativa podrán administrar por encargo centros y programas educativos de otras unidades de gestión educativa.

Dirección Regional de Educación (DRE): Según la primera parte del Art. 2 del Decreto Supremo 015-2002-ED (2002) diario El Peruano, junio 12, 2002. Las Direcciones Regionales de Educación son órganos desconcentrados de los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR). Tienen relación técnico normativa con el Ministerio de Educación y son responsables de promover, coordinar y evaluar el desarrollo de la educación, la ciencia y tecnología, la cultura, la recreación y el deporte en su ámbito, con participación de los diferentes actores sociales, a fin de asegurar servicios educativos y programas de, atención integral de calidad y con equidad en los centros y programas educativos, y en las instituciones de educación superior no universitaria del ámbito regional.

1.2 Formulación del Problema de Investigación

En base a lo anteriormente establecido, se denotan los siguientes problemas de investigación.

1.2.1 Problema General

¿Cuáles son las causas por las que el Ministerio de Educación a través de la UGEL dentro de la jurisdicción de Lima Metropolitana, incumplen la ejecución de las sentencias firmes, que disponen el pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales?

1.2.2 Problema Específico

PE1.- ¿Cuál es la magnitud de incumplimiento de sentencias firmes donde el juez dispone el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales por parte del Ministerio de Educación?

PE2.- ¿Cuál es el tipo de bonificación a que se refiere las sentencias firmes emitidas por el Poder Judicial disponiendo el pago de tales conceptos?

1.3 Justificación

El Poder Judicial a través de sus operadores de justicia desde el año 2011 estuvo emitiendo resoluciones a favor de los trabajadores del Ministerio de Educación, específicamente de los docentes del Perú.

Estas resoluciones son una consecuencia de la actitud tomada por los profesores del Perú, por la insensibilidad de los funcionarios del estado que no cumplen a cabalidad las funciones que se les ha encomendado.

Desde que se declara agotada la vía administrativa con Resoluciones Directorales por parte de la UGEL, representante del Ministerio de Educación, se inicia un nuevo camino, que es el proceso contencioso administrativo, donde fundado el recurso de apelación por parte del Tribunal del Servicio Civil que fue constituido como última instancia administrativa de acuerdo a sus competencias.

Los docentes considerando que sus derechos estaban siendo vulnerados, recurren a la instancia superior que es el Poder judicial a fin que se les reconozca el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se dieron respuestas inmediatas a través de las sentencias confirmatorias, sin embargo a la fecha la mayoría de los docentes no han sido programados los pagos, generándose un malestar entre los docentes, tomándose en cuenta un sin fin de hechos administrativos que acarrea el incumplimiento, adicionando la posibilidad jurídica y presupuestal para su cumplimiento.

Los jueces, haciendo justicia a los derechos de los maestros empezaron a expedir resoluciones a favor de los docentes para que se les reconozca sus bonificaciones que por ley les corresponde. A pesar que son sentencias firmes emitidas por los jueces a través del Poder Judicial, a favor de los docentes del Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana sentencias firmes reconociéndoles su derecho al pago de las bonificaciones entre ellas la bonificación especial para el pago del 30% por preparación de clases y evaluación, sin embargo a la fecha en su mayoría no han sido pagados o cancelados a en su

totalidad y esto genera un descontento social a los trabajadores del sector educación, se debe tener en cuenta una serie de factores por el incumplimiento de la misma. Inacción de los funcionarios y/o servidores públicos en la no previsión adecuada del presupuesto en la ineficacia de las sentencias firmes emanadas por el Poder Judicial o la poca rigurosidad de las normas que viabilicen y sancionen el trabajo de la administración pública.

Por lo anterior, justificamos la presente investigación, pues esta pretende llamar la atención de las autoridades del sector para que tomen la previsión adecuada del presupuesto y la posibilidad del pago a los docentes sobre este rubro y contribuirá en la mejora de su economía para la satisfacción de múltiples necesidades y es más contribuirá a su estabilidad económica ya que muchos docentes (por no decir todos) están endeudados con préstamos en la mayoría de los bancos. El alcance social en principio beneficia a los docentes y a los familiares directos de este, la misma permite mejorar su estatus social. Trascenderá positivamente a favor de los docentes al recibir el pago de esta bonificación trabajarán con entusiasmo y entrega; en cuanto a la administración pública se les calificara como eficientes en su gestión y otras regiones vean positivamente esta acción. Es posible realizar la presente investigación por que el costo no es oneroso y está al alcance del investigador y el fácil acceso a las instituciones donde se encuentran los sujetos de investigación. Su valor teórico, contribuirá al aporte del conocimiento.

La presente investigación se encuentra dentro de mis posibilidades ya que el costo es oneroso, su valor teórico tendrá y contribuirá como aporte al conocimiento de todos los docentes y operadores del Sistema administrativos.

1.4 Relevancia

Es importante resaltar que el lograr beneficiar a la mayor población de docentes a fin de que se les pague en su totalidad la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y propiciar la sensibilización a los funcionarios y/o servidores públicos con una gestión eficiente en la previsión y planificación del

respectivo presupuesto económico. Con este estudio contribuiremos en la solución de un problema latente que es la deuda social actual a los docentes y permitirá además el reconocimiento de un derecho irrenunciable que le corresponde a un sector considerable de los profesores del Perú, Este trabajo de investigación contribuirá en la mejora de los mecanismos de la justicia, que por décadas tiene antecedentes que no favorece a los sectores más vulnerables del sector estatal y privado , pero fundamentalmente la presente investigación es de carácter social y practico.

Además, la presente investigación permitirá favorecer a un sector importante de la población de docentes del Ministerio de Educación a través de las UGEL dentro de la jurisdicción de Lima Metropolitana, con la finalidad que se cumpla los criterios de priorización de pago y se les incluya en el listado del Sector; beneficio que mejorara la calidad de vida de los docente y sus familias, ya que el monto a percibir fue restado del presupuesto de la canasta familiar durante 20 años, pero fundamental la incoada investigación de carácter social y laboral.

1.5. Contribución

La contribución que aporta este estudio, es básicamente haber llegado a la última fase de una lucha jurídica que los maestros decidieron emprender, y que tiene como premio un meritorio triunfo legal, en base a su lucha permanente por la conquista de un derecho vulnerado que estaba escrito en la ley y, que a los profesores les corresponde una bonificación del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación establecido en el Artículo 48° de la Ley del profesorado.

Es cierto que el estado, a través de sus funcionarios hicieron lo imposible para decláralo improcedente las peticiones de los profesores, sin embargo, los jueces apelando al buen criterio y apelando a las jerarquías de las normas y la especialidad ha logrado que un buen sector de los profesores tenga a la mano sus resoluciones listas para las cobranzas de su bonificación. Pero aun todo no está ganado, porque la burocracia y la ineficiencia de los funcionarios del ministerio de Educación aún

siguen poniendo trabas para el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que emanan de los jueces, y en muchos casos de los miembros del tribunal constitucional.

Los profesores aún tienen que aunar esfuerzo para lograr que se efectivice el cumplimiento estricto de cada una de sus resoluciones, para ello tendrá que recurrir a los sectores que tienen mayor ejercicio político en el país, es decir, a los miembros del congreso, para que puedan elaborar un proyecto de ley y se cumpla y priorice estos pagos que tanta falta les hace a los profesores de Lima Metropolitana y a los profesores del Perú.

1.6 Objetivos de la Investigación

1.6.1 Objetivo General

Determinar las causas que ocasionan el incumplimiento de las sentencias firmes que dispusieron los pagos por la Bonificación 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a los profesores por parte del Ministerio de Educación dentro de la jurisdicción de Lima Metropolitana.-2017

1.6.2 Objetivo Específicos

OE1.- Identificar expedientes judiciales con sentencias judiciales firmes en calidad de cosa juzgada y, reiteración del cumplimiento por parte del órgano jurisdiccional al Ministerio de Educación.

OE2.- Establecer algunos aportes para el pago justo de las bonificaciones por parte del Ministerio de Educación a los profesores, que está establecido en la ley 24029 Ley del profesorado.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 Supuesto

En esta parte, y como consecuencia del estudio. Intentaremos aproximarnos al resultado de la investigación, planteándonos dos probabilidades después del problema general:

2.1.1 Supuesto Principal

Corresponde reconocer el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los docentes activos y cesantes del régimen 20530 y 19990, equivalente a 30% de su remuneración total, si estos laboraron antes de la derogatoria de la ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria ley 25212.

2.1.2 Supuesto Secundario

La bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula a base de 30% de la remuneración total e Integra del docente o como lo sustenta la parte demandada, que a los profesores le corresponde una bonificación de 30% de la remuneración total permanente. Según el D.S.051 -91-PCM

1. Declaran fundada el pago por los meses y años laborados efectivamente.
2. Declaran fundada el pago hasta la fecha de derogación de la ley del profesorado y
3. Declara fundada el pago en forma vitalicia, es decir, más allá de la derogatoria de la ley del profesorado 24029.

2.1 Categorías

2.1.1 Categoría principal

Constitución Política del Perú – Artículo 24°

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las regulaciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Ley del Profesorado Ley 24029

En su capítulo XII de las Remuneraciones Art 47. Remuneraciones y Bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de la administración pública (...) en el Art. 48. Bonificación, por preparación y evaluación de clases. - el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

2.1.2 Categoría Secundaria

Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

Este ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades; los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto; en efecto, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

La ley en comento tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés

general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Ley 27584 – Ley de que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el juez también declara el reconocimiento del derecho vulnerado (como es todo en el cálculo de los intereses, que conlleva en muchos casos a la realización de una pericia).

El artículo 45° del T.U.O de la Ley N° 27584, establece que el Juez que conoció el proceso en primera instancia es quién ejecuta la sentencia. Por ello, será este juez quien procederá a requerir a la entidad demandada el cumplimiento de lo mandado (entendiéndose como “entidad” a todas aquellas que contempla el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444).

2.3 Tipos de Estudio.

La investigación que presento en esta oportunidad, se desarrolla dentro del enfoque cualitativo ya que está orientado a descubrir, reformular preguntas de investigación, **además te da la posibilidad de sustentar y argumentar, la ley, doctrina y jurisprudencia.** En este enfoque no siempre se prueban hipótesis y por tanto también se prescinde del uso de variables. (NOGUERA RAMOS, 2014).

Así también, como lo sugiere HERNANDEZ SAMPIERI (2014) la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación de su contexto. Seis elementos resultan fundamentales para plantear un problema cualitativo: Objetivos de investigación, preguntas de investigación, justificación de la investigación, viabilidad de esta, evaluación de las deficiencias en el conocimiento del problema y definición inicial del ambiente o contexto.

Lo que dice ARANZAMENDI LINO (2015), respecto a la argumentación como método y técnica: La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto a la veracidad o falsedad de una afirmación en la investigación científica....En investigaciones relacionadas a

las ciencias humanas o sociales, entre las cuales se ubica el Derecho, los productos de la actividad científica se plasman generalmente en documentos expositivos (artículos académicos, informes, reportes, ponencias, ensayos, monografías, tesis libros, etc.) : “En todo esos documentos se expone una argumentación, es decir, una exposición razonada de ciertas ideas de donde se deducen las razones.... Una argumentación es esencialmente un intento de persuadir racionalmente.

2.4. Diseño de Investigación

Se resalta que el diseño cualitativo es siempre flexible y abierto, y su desarrollo debe adaptarse a las circunstancias de estudio. Por otra parte, se señala la naturaleza iterativa de los diseños cualitativos y el hecho que realmente no hay fronteras entre ellos.

Así mismo, HERNANDEZ SAMPIERI, señala que cada estudio cualitativo es por sí mismo un diseño. Es decir, no hay dos investigaciones cualitativas iguales (son como hemos dicho, “piezas artesanales del conocimiento, hechas a mano”, a la medida de las circunstancias). Puede haber estudios que diferentes similitudes, pero no replicas, como en la investigación cuantitativa. Sus procedimientos no son estandarizados. Simplemente, el hecho que el investigador sea el instrumento de recolección de los datos y que el contexto o ambiente evolucione con el transcurrir del tiempo hacen a cada estudio único.

Por lo anterior expuesto, el termino diseño adquiere otro significado, distinto al que posee dentro del enfoque cuantitativo, particularmente por que las investigaciones cualitativas están sujetas a las condiciones de cada contexto en particular.

Dentro del marco del diseño cualitativo se podrán realizar actividades que contribuyan a la investigación, puesto que siempre estará a la búsqueda de la observación, y análisis de los componentes jurídicos que permitirán generar el hecho estudiado en un momento del tiempo, para finalmente plantear una propuesta normativa.

Ahora bien, el Dr. Roberto Hernández SAMPIERI. (2014), plantea diversos diseños básicos para la investigación cualitativa, tales como el de la teoría fundamentada, la narrativa, la de investigación – acción, la etnográfica y la fenomenológica; aunque señala que diversos autores, como el precitado Dr. Briones, que plantean otras, señala de manera acertada que diversos diseños pueden aplicarse a un mismo problema de investigación en todo o en parte.

La investigación cualitativa, es por su naturaleza dialéctica y sistemática. Estos dos presupuestos, epistemológico y ontológico, conviene hacerse explícitos, en todo proyecto de investigación a partir de un marco teórico. La teoría del conocimiento o filosofía de la ciencia en que se apoya el enfoque cualitativo rechaza el modelo positivista, que considera al sujeto conocedor como un ente pasivo. Acepta en cambio, el modelo dialéctico, el cual considera que el conocimiento es el resultado de una dialéctica entre el sujeto (su libertad, dignidad, intereses, valor, creencia etc.) y el objeto de estudio.

Por esto consideramos que nuestro diseño de investigación es fundamentalmente cualitativo. Nuestro problema está relacionado con el derecho que les corresponde a los profesores por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, que después de un largo tiempo de exigencias y luchas por fin lograron arrancarle resoluciones firmes que permitirá que los profesores puedan cobrarlos con sus costos y costas. Respecto a este problema ya tenemos información adecuada que nos sirvió de material de estudio y opiniones de expertos que nos sirvió como información para ser efectivo nuestro trabajo.

Este tipo de diseño metodológico es congruente con nuestra investigación ya que no se orienta a la experimentación de manera alguna con respecto a los hechos, a los sujetos, o a pretender ejercer el control o no de los aspectos o variables que corresponden al estudio, sino que evaluará lo ya existente y sobre ello se plantearán conclusiones y recomendaciones.

Debemos detenernos en este punto, a fin de sustentar la omisión del uso de variables dependientes o independientes relacionadas a una determinada hipótesis, así como establecer la pertinencia del uso de las mismas en el campo de la investigación jurídica, el cual entendemos se da cuando se trata de realizar

trabajos de campo, como la medición del número de asesinatos a raíz de la violencia social o familiar, la presentación de recursos de amparo, para los ciudadanos que son perjudicados en sus derechos por acción u omisión por alguna autoridad , etc.

En efecto, tal como lo plantea el Doctor Carlos Ramos Núñez (2011), el uso de variables en investigaciones de índole dogmático, filosófico o histórico es un despropósito, indicando que las señala en su libro por requerimiento de estudiantes y maestros que sus respectivas facultades o escuelas de postgrado les exigen, marcados por un positivismo inmaduro, en el sentido que se les exige tomar su hipótesis que no necesariamente es causal y señalar en base a ella las variables independientes e dependientes.

En nuestro caso no planteamos una medición de elementos o aspectos relacionados a las personas que usan o aplican la norma investigada, sino proponemos un análisis de dicha Ley amparándonos en las técnicas que nos da la investigación jurídica es decir, si la Ley 24029 favorece a los profesores y esta les corresponde, y si los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales de la misma han sido tomados, y si a la luz de todo lo anterior dicha mencionada redacción le es útil al usuario legal, y en caso de no serlo, proponer una redacción coherente y mejorada basándonos en justamente las técnicas que el derecho proporciona, esto es un ejercicio de redacción normativa que se pretende realizar y que por su sola redacción se sustente.

El letrado debe ser capaz de, mediante el uso del lenguaje y de las técnicas que la ciencia del Derecho le proporciona, analizar, interpretar las normas en forma clara y precisa, accesible a los interesados, que son los profesores.

Para mayor abundamiento podemos citar al Doctor Lino Aranzamendi, señala que el método jurídico como conjunto de procedimientos teorías y prácticas, es el encadenamiento lógico y/o racional, sistematizado, contextualmente ordenado y correlacionado de actividades y acciones, orientados a conseguir un fin, para acrecentar y perfeccionar el pensamiento y ordenamiento jurídico.

Plantea así mismo que en el Derecho, para la obtención de un conocimiento y adquirir la categoría de ciencia, se requiere de un procedimiento deductivo riguroso,

respetando el orden y el ordenamiento lógico, En ambos casos, se recurre a la interpretación y la argumentación para demostrar la convicción y el valor de la veracidad de ciertos enunciados, en procura de entender, explicar, predecir y controlar fenómenos jurídicos.

2.5. Escenario de Estudio

En el enfoque cualitativo una investigación no necesariamente parte de un universo de individuos o cosas que sea materia de un estudio previamente planificado, sino por el contrario, parte de una realidad o un fenómeno que se está dando en un determinado en un determinado campo de acción.

La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolo desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.

En este escenario, los sujetos investigados interactúan de una forma veraz y realista, esto con el fin de evaluar de una manera objetiva aquellos supuestos que se han planteado en una investigación. En nuestro caso, los profesores están en un escenario esencialmente social y, por lo tanto es parte de ella.

El Derecho está constituido como uno de los elementos de las ciencias sociales, porque está destinado a estudiar a los grupos sociales en su interrelación social y poder brindar sus aportes para la mejor continuidad de los mismos. Su objeto de estudio será los fenómenos que se presente en una sociedad y su esencia es ser un fenómeno social cultural, por ello se ubica dentro del subgrupo de las ciencias hermenéuticas. En el derecho, el investigador, es a su vez parte del objeto investigado. Su verdad aunque relativa, es permanente, y su falsedad también, lo que implica decir que sus conclusiones son esencialmente contingentes. En el Derecho no se pretende llegar al conocimiento objetivo.

Los problemas que se plantean en el derecho, se resuelve haciendo uso de la disciplina argumentativa, de tal manera que en materia jurídica no puede llegar a probar verdades o mentiras. La única demostración a la que puede llegar consiste en convencer a los interlocutores sobre la razonabilidad de los argumentos

2.6. Caracterización de los Sujetos

En el enfoque cualitativo que utilizaremos para desarrollar nuestra investigación, definiremos a los sujetos materia de análisis a los sujetos activos y pasivos que vienen a ser el estado como ente deudor y a los profesores como entes de la Administración Pública, así también como a los vigilantes de la Ley y del derecho que están relacionados obligadamente con el buen manejo e interpretación de la ley y la constitución del estado.

Los sujetos en cuestión serán cuestionados y preguntados en relación al tema en mención, lo cual implica que cada agente conozca de antemano el problema. Por una parte el agente pasivo (profesores) tiene que hacer respetar sus derechos con las herramientas que les permite la Ley. Por otra parte los defensores del estado tendrán que demostrar que ellos tienen la razón, pero con argumentos válidos para la justicia.

Si bien no es característica del enfoque cualitativo el determinar una población o universo de estudio y de allí seleccionar una muestra, en este caso consideramos pertinente realizar ese procedimiento toda vez que la supuesta población empresarial a estudiar es muy amplia por lo que se espera reducir y precisar a través de una muestra representativa, un número razonable de profesores que estén implicados en este caso.

Como se dijo anteriormente, lo que se busca con este tipo de encuesta no es validar una hipótesis o confirmar un modelo planteado, sino lo que se pretende con la misma es validar nuestros supuestos y que a la vez nos permitan reforzar y precisar nuestras conclusiones y recomendaciones.

2.7. Trayectoria Metodológica

Conforme a lo anteriormente desarrollado, señalamos el hecho que en nuestro caso, nuestra tesis, desarrollará una **tipo de metodología básica** ya que tiene como propósito el recoger información de la realidad y proponer, en este caso, la forma como el estado tiene que cumplir con las demandas ganadas por los profesores del Perú, con respecto a sus bonificaciones por preparación de clases y evaluación, que está establecido en la Ley del Profesorado N° 24029. Para ello se hizo uso de la interpretación y la argumentación, sumado al análisis de los antecedentes históricos, Constitucional y jurisprudenciales de la norma estudiada, para lograr explicar y mejorar el planteamiento jurídico materia de investigación (entiéndase en este caso la norma estudiada) con el fin de proponer una redacción mejorada de ser el caso y lograr un control más preciso del fenómeno jurídico que se encuentra normado.

Así mismo, para el desarrollo de esta tesis se usará el método inductivo pues se pretende a través de la técnica del Análisis Documental, realizar una revisión y análisis de la Constitución y la ley 24029 Ley del Profesorado para lograr conclusiones que permitan que se imponga la legalidad y la razón.

Se consultarán los fondos bibliográficos y hemerográficos de las universidades de la ciudad de Lima, páginas y bibliotecas jurídicas de distintas universidades del mundo desde el acceso a internet, además se consultará jurisprudencia relacionada a la materia.

En seguida se procederá al análisis en cada parte del marco teórico que lo requiera, procediendo a para ello a realizar una lectura de la documentación obtenida, evaluar su pertinencia y de serlo proceder a plasmarlo en dicho marco teórico, para luego comparar dicha información con otras similares a fin de ir formando ideas que nos permitan sustentar nuestras hipótesis, todo lo anterior a la luz de la lógica y el razonamiento jurídico como herramientas ad hoc para este tipo de investigación.

En específico, se buscará toda la información referida a las Obligaciones de Dar, haciendo énfasis en lo que se entiende por ello y que actos la comprenden. Luego

de ello procederemos, mediante el análisis de dicha información a argumentar y redactar una propuesta normativa que permita dar claridad y precisión a la norma.

2.8. Rigor Científico

En la investigación cualitativa los resultados no llegan como una consecuencia de procedimientos estadísticos, experimentales o de cualquier otro tipo de cuantificación. Cuando se hace uso de este diseño hacemos uso de fundamentos jurídicos, principios del derecho, comportamientos sociales, interrelaciones de relevancia jurídica. Por ello, podemos afirmar que la investigación cualitativa es una actividad sistemática que esta direccionada a la observación, la interpretación, la argumentación y a la comprensión en profundidad de uno o varios fenómenos jurídico y social. La investigación cualitativa es por su naturaleza sistemática y dialéctica.

En ese orden de ideas, en nuestro caso lo que planteamos es demostrar Porque el estado a través del Ministerio de Educación y UGEL, se demoran tanto haciendo uso de argucias para poder recomponer un derecho que les corresponde a los maestros del Perú. Este derecho está establecido en la ley 24029, Ley del Profesorado en su artículo 48°, modificado por la Ley N°25212, donde se dispone que el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Si bien una resolución judicial firme produce la exigibilidad de la obligación de pago de una suma de dinero determinada, ello no quiere decir que esta resolución sea de inmediato ejecutada. Si bien es cierto, que esto deriva del principio de legalidad presupuestaria donde todas las sentencias están sujetas a un procedimiento previo, y en el caso que este procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se puede proceder a una ejecución forzada para cobrarla. Lo cierto es que el pago no podrá ejecutarse si no existe un crédito presupuestal para cumplirla con ella en forma satisfactoria.

De ahí que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinan el pago de sumas de dinero a cargo del estado se encuentran reservado a estos órganos

estatales, para que luego actúen de acuerdo a la ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su cumplimiento y satisfacción.

Con respecto a la metodología para la determinación de la población, muestra y diseño de las preguntas realizadas, estas serán previamente observadas y revisadas de nuestros asesores de tesis, quienes finalmente den un visto bueno a nuestro trabajo de investigación, que seguramente tiene algo más que incorporar o extraer. Dejamos pues a nuestro asesor para su evaluación final.

Consideramos que este trabajo en el tiempo incorporara mayores aportes para la solución definitiva de este problema. Nosotros ya pusimos nuestro conocimiento al respecto, que por supuesto no es definitivo.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 Análisis de Resultado

En esta parte de la investigación mostraremos un muestreo realizado a 22 docentes de cuatro distritos de Lima Metropolitana, con el fin de verificar la existencia de casos como los que son materia de investigación, es decir que cuentan con resoluciones firmes, pero que aún no se han ejecutado.

Este tamaño de muestra es congruente, conforme lo señala el Dr. Sampieri (Ob. Cit), para estudios de naturaleza sobre teorías fundamentadas y jurídicas, que a su vez nos permitirá confirmar la existencia de los casos materia de estudio.

¿A qué año corresponden las resoluciones firmes a favor de los profesores, emitidas por el poder judicial, por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación como estipula el art. 48° ley 24029 Ley del profesorado?

Año	Hombre	Mujer	Total	Ate	Santa Anita	La Victoria	San Juan Miraflores
2012	4	1	5	2	1	-	2
2013	3	2	5	1	2	2	-
2014	-	4	4	2	-	1	1
2015	2	3	5	2	1	1	1
2016	1	2	3	1	-	-	2
Total	10	12	22	8	4	4	6
Porcentaje	45,5 %	54,5 %	100%	36,3 %	18,2 %	18,2 %	27,3 %

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4.1 Análisis de discusión de resultados

Se presenta el cuadro general de una encuesta aplicada a 22 profesores de cuatro distritos de Lima Metropolitana (Ate, Sta. Anita La Victoria, y san Juan de Miraflores). El objetivo fue saber la cantidad de profesores que estaban favorecidos con las sentencias emitidas por los Jueces del Poder Judicial.

Del total de 22 profesores encuestados en cuatro distritos de Lima Metropolitana:

1.-En el 2012, cinco profesores lograron obtener resoluciones favorables, de los cuales 4 son de sexo masculino y 1 de sexo femenino. Además, 2 profesores son del distrito de Ate, 1 de Sta. Anita, 0 de La Victoria y 2 de San Juan de Miraflores.

2.-En el 2013, cinco profesores lograron obtener resolución favorable, de los cuales 3 son de sexo masculino y 2 de sexo femenino. Además, 1 profesor es de Ate, 2 de Sta. Anita, 2 de la Victoria y 0 de San Juan de Miraflores.

3.-En el 2014, cuatro profesores lograron obtener resoluciones favorables de los cuales 0 son de sexo masculino y 4 de sexo femenino. Además, 2 son de Ate, 0 de Sta. Anita, 1 de La Victoria y 1 de San Juan de Miraflores.

4.-En el 2015, cinco profesores lograron obtener resoluciones favorables, de los cuales 2 son de sexo masculino y 3 de sexo femenino. Además, 2 profesores son de Ate, 1 de Sta. Anita, 1 de La Victoria y 1 de san Juan de Miraflores.

5.-En el 2016, tres profesores lograron obtener resoluciones favorables, de los cuales 1 es de sexo masculino y 2 son de sexo femenino, además, 1 profesor es de Ate, 0 de Sta. Anita, 0 de la Victoria y 1 profesor de san Juan de Miraflores.

De los 22 profesores encuestados:

El 45,5% del total son del sexo masculino. El 54,5% son de sexo femenino.

8 profesores del distrito de Ate tienen sentencias firmes (36,3 %)

4 profesores del distrito de Sta. Anita tienen sentencias firmes (18,2 %)

4 profesores del distrito de La Victoria tienen sentencias firmes (18,2 %)

6 profesores del distrito de S.J.M. tienen sentencias firmes (27,3 %)

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN

1. El Principio de Legalidad Presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. Así mismo en caso de colisión entre dos principios (Legalidad Presupuestal vs. Tutela Judicial Efectiva), el Juez debe valorar y evaluar las circunstancias del caso concreto sobre la base de los test de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando a cuál de esos principios debe dársele mayor peso y sin desconocer la importancia del otro.

2. En la mayoría de los casos, donde la entidad administrativa dispone del presupuesto para el abono de la pensión, transcurrido un promedio de seis a ocho meses, presenta la liquidación de los devengados e intereses, la que se corre traslado a la parte demandante a efectos de que si lo considera pertinente formule observaciones. La demandante, por lo general, plantea oposición a la liquidación realizada por la entidad demandada y al existir controversia sobre la liquidación, el juzgado requiere del apoyo especializado del perito judicial a fin que practique una liquidación de los devengados e intereses, remitiéndose los expedientes judiciales al Equipo Técnico Pericial de la Corte Superior, salvo que el Secretario de Juzgado practique la liquidación por encontrarse debidamente capacitado en el cálculo.

3. Las principales causas que ocasionan el incumplimiento de sentencias firmes que disponen el pago de bonificaciones a los docentes es la falta de presupuesto. Así mismo la negligencia e incumplimiento de funciones de los funcionarios públicos del Ministerio de Educación (Gestión a las instancias superiores)

4. Se ha observado un permanente cambio del personal administrativo por razones políticas, así como la Incapacidad de gestión del Director de la UGEL (Falta de capacidad de gestión) para dar correcto trámite a las resoluciones judiciales.

5.- Dejadez y desconocimiento legal del profesor.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

1. Que, se adopten las previsiones presupuestarias necesarias teniendo en cuenta la cantidad de sentencias firmes y las que están en camino a fin de tener un fondo de contingencia y hacer frente a dichos mandatos; contando con el personal administrativo especializado que tenga capacidad de ejecución.
2. A fin de que no exista un alto índice de sentencia firme que el estado ordene el pago de las bonificaciones por mandato judicial. Es decir, con mandato firme del Poder Judicial.
3. Que el Ministerio de Educación, gestione ante el Gobierno Central, el pago de oficio a los profesores por concepto preparación de clase y evaluación, de esta manera evitar gasto y tiempo innecesario que conlleva una demanda judicial.
4. Se sugiere al gobierno central y, a las autoridades administrativas respectivas del ministerio de Educación, hacer lo esfuerzos necesarios por solucionar este problema (pago por bonificación Art. 48° Ley 24029 Ley del profesorado) y, evitar una crisis social que puede estallar en cualquier momento.
5. Por último, los profesores deberían recurrir a la sociedad civil organizada, a las organizaciones políticas, a las bancadas del Congreso de la Republica para que presenten proyecto de ley de un presupuesto adicional y, a la vez exijan la discusión y su aprobación. Pronta. De esta manera se resolvería la deuda que tiene el estado con los profesores. Que, por cierto, no es digno de imitar. (Ver anexo 2)

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

PATRÓN FAURA. Pedro/ PATRON BEDOYA Pedro (2004). Derecho Administrativo y Administración pública en el Perú. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., Código Civil (2010). Lima: Jurista Editores.

NEYRA, Guillermo (2007). Legislación Laboral para funcionarios y empleados Públicos. Exegesis y Casuística. Lima: Editora Fecat.

MORÓN, Juan (2006). Comentarios a la Ley de Procedimiento General. Lima: Gaceta Jurídica S.A

VÁZQUEZ CAMPOS, José (2013). Derecho Administrativo. Lima: Ediciones Jurídicas.

Texto único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (2018). Lima: Editora Grafica Bernilla.

CABANELLAS DE TORRES, Carlos (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Lima: Editorial Heliasta.

ARANZAMENDI, Lino (2015). Investigación Jurídica de la ciencia y el conocimiento Científico. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

PAZ, José (1981). Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979. Lima: Editora Ital.

RAMOS NUÑEZ, Carlos (2011) Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento Editorial Justitia SAC.

CALDERON SUMARRIVA, Ana y ÁGUILA GRADOS, Bruno (2005). “El ABC del Derecho Administrativo”, EGACAL, San Marcos, Lima.

CASSAGNE, Juan Carlos (2010) “Derecho Administrativo”, Tomo I, Palestra Editores, Lima-2010.

CHIOVENDA, Giuseppe (1995) “Principios de derecho procesal civil”, V. II, Madrid

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C. & BAPTISTA LUCIO, P. (2006) "Metodología de la investigación". México.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2010) "El proceso Contencioso Administrativo" GRIJLEY, Lima

HUAPAYA TAPIA, Ramón. (2006). "Tratado de Proceso Contencioso Administrativo". Lima: Jurista Editores.

MARINONI, Luiz Guilherme (2007), "Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva". Lima- Traducida por: Aldo Zela Villegas.

MARTINEZ MORALES, Rafael I. (2003) "Derecho Administrativo", Segundo edición, volumen 3, Oxford University Press. México.

MEJIA IBAÑEZ, Raúl (2008) "Metodología de la Investigación- como realizar y presentar trabajos de investigación", Tercera Edición, Artes Gráficas, La Paz.

OSSORIO, Manuel. (2007). "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Lima: Heliasta.

PINEDA GONZÁLES, José A. (2009) "Investigación Jurídica- Elaboración de la tesis en los diseño cuantitativo y cualitativo", Primera Edición, Editorial Pacífico, uno.

PRIORI POSADA, Giovanni F. (2009) "Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo", 4ta Edición, ARA Editores- Lima.

SANCHEZ ESPEJO, Francisco G. (2016) "La Investigación Científica Aplicada al Derecho", Primera Edición, 2016, Editado por: Ediciones Normas Jurídicas SAC.

Fuentes Hemerográficas

Ferrada J. (2012, p. 103-126). Control de los actos administrativos vigentes en la Revista de Derecho (Valdivia). Julio 2012.

Pato, José. (2003 Setiembre/Diciembre). El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales en Revista de Administración Pública NO 162. España. Página 191. En Exp. NO 241-2013.

Fuentes Documentales

Casación 288-2012 (2013). Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, julio 09,2013.

Decreto Supremo 008-2005-ED, diario Oficial El Peruano, marzo 03, 2005.

Decreto Supremo 051-91-PCM (1991) diario Oficial El Peruano, marzo 04, 1991.

Decreto Supremo 019-90-ED (1990) diario Oficial El Peruano, julio 29, 1990.

Decreto Supremo 008-2005-ED, diario Oficial El Peruano, marzo 03, 2005.

Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales- MEF (2004) Informe Trimestral elaborado sobre Los Sistemas de Pensiones en el Perú, mayo 2004

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp. 1544-2013-0-1301-JR-CI-0

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp. 85-2014-0-1301-JR-CI-02

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp.14-2014-0-1301-JR-LA-02

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp. 240-2014-0-1301-JR-LA-02

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp. 771-2012-0-1301-JR-CI-02

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp. 241-2013-0-1301-JR-LA-02

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp. 183-2013-0-1301-JR-LA-02

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp. 86-2012-0-1301 J R-LA-0 1

Sentencia recaída en Ira. y 2da. en el Exp. 4260-2010-0-1301-JR-CI-01

Ley NO 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (2001) diario Oficial El Peruano, abril 11, 2001.

Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional. (2014, 27 de junio). Arequipa.

Pleno 'Jurisdiccional Distrital Laboral (2012, 15 de diciembre). Lima.

<https://legis.pe/b>

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/patrickeperezdeza/2010/08/03/bonificacion-special-mensual-por-preparacion-de-clases-y-evaluacion-ii/onificacion-preparacion-clases-evaluaciones-calcularse-la-base-la-remuneracion-total-integra/>

<http://emf01.blogspot.com/2015/06/corte-suprema-reitera-diferencia-entre.htm>

VIII. ANEXOS

ANEXO 1: Matriz De Consistencia

“EFICIENCIA DEL AMBITO JURISDICCIONAL ANTE UN DERECHO VULNERADO, Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS FIRMES POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LIMA 2017.”

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	CATEGORIAS	METODOLOGIA
<p>Problema general: ¿Cuáles son las causas por la que el Ministerio de Educación a través de la UGEL, dentro de la jurisdicción de Lima Metropolitana, incumple la ejecución de las sentencias firmes que dispone el pago de la bonificación del 30% total e integra por preparación de clases y evaluación a los profesores.</p>	<p>Objetivo general: Determinar las causas que ocasionan el incumplimiento de sentencias firmes que dispone el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, con respecto a la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a los profesores por parte del Ministerio de Educación-2017.</p>	<p>Supuesto principal: Les corresponde a los profesores el pago de la bonificación igual al 30% de la remuneración total., si trabajaron antes que sea derogada la Ley 24029 Ley del profesorado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú. - Ley 24029 “Ley del Profesorado” 	<p>Tipo de investigación: El tipo de investigación para desarrollar el presente trabajo es: Descriptivo- Explicativo Método de investigación: El método de investigación es Cualitativa.</p>
<p>Problemas específicos: PE1.- ¿Cuál es la magnitud de incumplimiento de sentencias firmes, donde el juez dispone el pago de bonificación especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación a los docentes de Lima Metropolitana? PE2.- ¿Cuál es el tipo de bonificación a que se refiere las sentencias firmas emitidas por el Poder Judicial disponiendo el pago de tales conceptos?</p>	<p>Objetivos específicos: OE1.-Establecer la cantidad de sentencias firmes que se han incumplido en cuanto al pago de bonificaciones del pago del 30% por preparación de clases y evaluación a los docentes del Ministerio de Educación de Lima metropolitana - 2017 OE2.-Identificar el tipo de bonificación especial a que se refieren las sentencias firmes emitidas por el Poder Judicial a favor de los Docentes del Min. Ed.</p>	<p>Supuestos secundarios: - Les corresponden a los profesores la bonificación del 30% de la remuneración total o integra. -Les corresponden a los profesores la bonificación del 30% de la remuneración total permanente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27584 “Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 	<p>Diseño de investigación: Para el presente trabajo de investigación de acuerdo con su naturaleza corresponde el diseño Descriptivo Correlacional. Técnica Se aplicará la técnica de entrevista mediante un Cuestionario (instrumento). Con una muestra Poblacional Con Profesores que laboran en Lima Metropolitana.</p>

ANEXO 2: Validación de Entrevistas/ Encuestas Experto 1

CERTIFICADO DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

ITEM	CONTENIDO	PERTINENCIA			RELEVANCIA			CLARIDAD			SUFICIENCIA		
		Si	No	Corregir	Si	No	Corregir	Si	No	Corregir	Si	No	Corregir
	Preguntas de las entrevistas / encuestas a aplicarse												
	Observacion es generales: No se utilizaron encuestas o entrevistas.												
		Aplicable	Aplicable después de corregir	No Aplicable									
	Opinión de aplicabilidad												

Elementos considerativos para la evaluación

Pertinencia. El ítem corresponde al contexto de la investigación

Apellidos y Nombres del Validador experto 2
Dra. LUISA ESCOBAR DELGADO
DNI 10587264
Especialidad DERECHO
Firma 

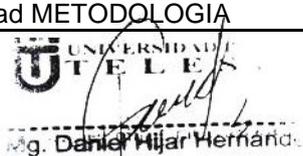
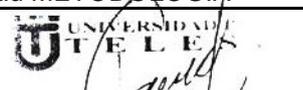
ANEXO 3: Validación de Entrevistas/ Encuestas Experto 2

CERTIFICADO DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

ITEM	CONTENIDO	PERTINENCIA			RELEVANCIA			CLARIDAD			SUFICIENCIA		
		Si	No	Corregir	Si	No	Corregir	Si	No	Corregir	Si	No	Corregir
	Preguntas de las entrevistas / encuestas a aplicarse												
	Observacion es generales: No se utilizaron encuestas o entrevistas.												
		Aplicable	Aplicable después de corregir	No Aplicable									
	Opinión de aplicabilidad												

Elementos considerativos para la evaluación

Pertinencia. El ítem corresponde al contexto de la investigación

Apellidos y Nombres del Validador experto 1	
HIJAR HERNANDEZ VICTOR DANIEL	
DNI 09461497	
Especialidad METODOLOGIA	
Firma	  Mg. Daniel Hajar Hernandez